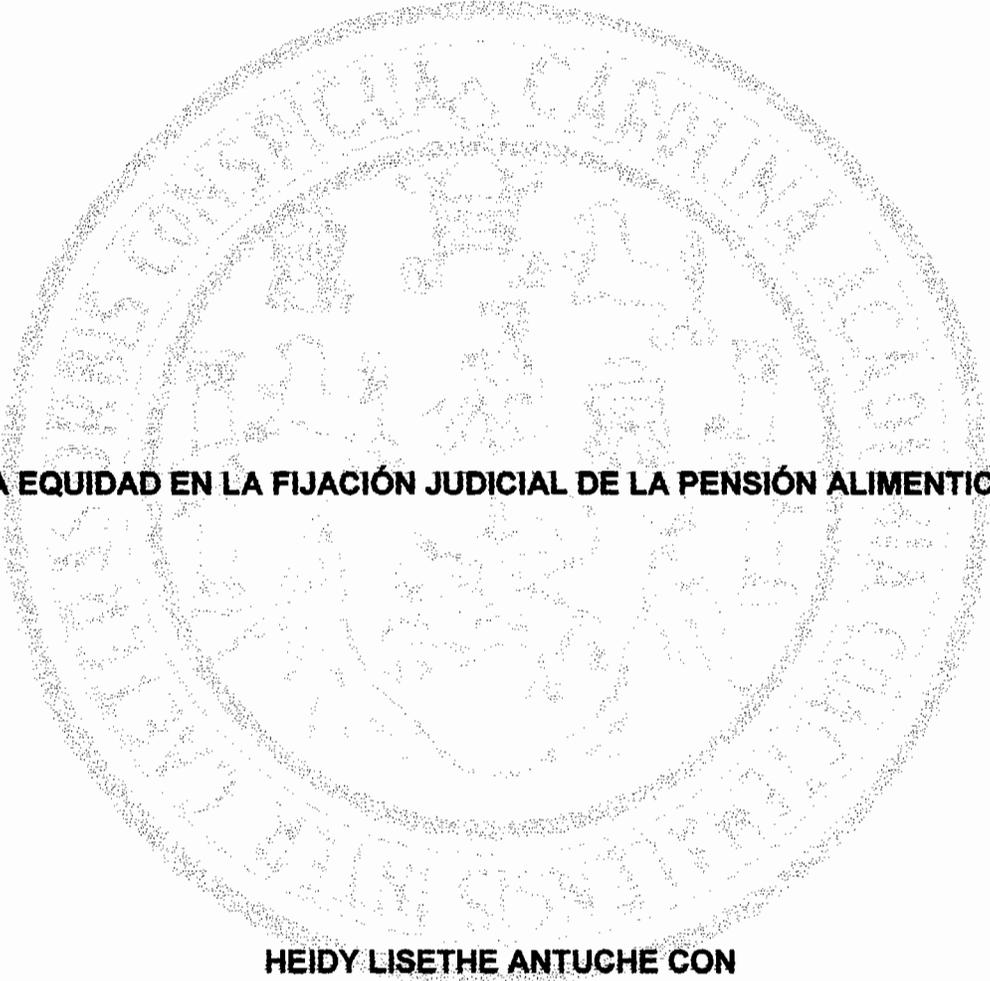


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



LA EQUIDAD EN LA FIJACIÓN JUDICIAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

HEIDY LISETHE ANTUCHE CON

GUATEMALA, JUNIO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

LA EQUIDAD EN LA FIJACIÓN JUDICIAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HEIDY LISETHE ANTUCHE CON

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
Vocal: Lic. Gamaliel Sentes Luna
Secretario: Lic. Dixon Díaz Mendoza

Segunda Fase

Presidente: Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia
Vocal: Lic. Juan Carlos Ríos Arévalo
Secretario: Lic. Ronald David Ortiz Orantes

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

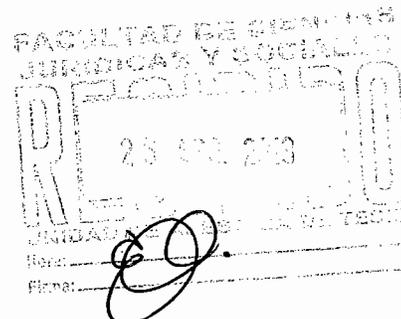


Lic. LUIS ALFREDO VASQUEZ MENENDEZ
Colegiado No. 3740
ABOGADO Y NOTARIO
Av. Reforma 1-90 Zona 9, Edificio Masval Oficina 602
Teléfonos: 5703-4509, 2331-3908
Guatemala, C.A.

Guatemala, 19 de Agosto del 2013

Doctor.
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho

Doctor Bonerge Mejía:



En cumplimiento con el cargo recaído en mi persona, de conformidad con la resolución emanada por la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha tres de julio del año dos mil trece, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la bachiller HEIDY LISETHE ANTUCHE CON, el cual se titula "LA EQUIDAD EN LA FIJACIÓN JUDICIAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA" y en cumplimiento a lo que se establece en el Artículo 31 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, expreso que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley.

Para cumplir con mi función, sostuve con la autora del presente trabajo varias reuniones, analizando los diferentes aspectos del mismo, haciéndole las observaciones que estimé pertinentes, las cuales fueron acatadas por la bachiller Antuche Con, quien puso de manifiesto toda su capacidad para un mejor desarrollo de la investigación realizada, y para el efecto me permito informar a usted lo siguiente:

- a. **Contenido científico y técnico de la tesis:** Considero que el contenido de la investigación constituye un aporte a nuestro ordenamiento jurídico sobre la cual versa, al considerar aspectos que se pueden mejorar en la fijación judicial de la pensión alimenticia.
- b. **Metodología y técnicas de investigación utilizadas:** La estructura formal de la tesis fue desarrollada en una secuencia lógica e ideal para su fácil comprensión, la metodología utilizada fue el analítico, el deductivo partiendo de generalizaciones universales permitiendo obtener inferencias particulares, el método sintético mediante el cual se relacionaron hechos aislados para poder así formular una teoría unificando diversos elementos, el método inductivo estableciendo enunciados a partir de la experiencia, y el método investigativo; mediante el cual se efectuó la observación



Lic. LUIS ALFREDO VASQUEZ MENENDEZ

Colegiado No. 3740

ABOGADO Y NOTARIO

Av. Reforma 1-90 Zona 9, Edificio Masval Oficina 602

Teléfonos: 5703-4509, 2331-3908

Guatemala, C.A.

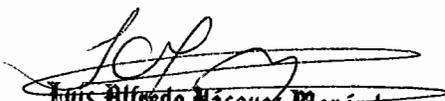
respectiva a efecto de analizar la información recopilada, haciendo énfasis sobre la equidad para la fijación del monto de la pensión alimenticia. En lo que concierne a las técnicas de investigación la sustentante aplico la observación, compilación de documentos utilizando bibliografías que tratan del tema, relacionados a la investigación.

- c. **Redacción:** La redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a su claridad y precisión, de tal forma que sea comprensible al lector y las personas que se interesen sobre el tema de la equidad en la fijación judicial de la pensión alimenticia.
- d. **Contribución científica:** El aporte científico que brinda el tema investigado por la sustentante es, hacer notar la necesidad de promover reforma al artículo 213 del Decreto ley número 107 Código Procesal Civil y Mercantil, con la finalidad de establecer la importancia del estudio socioeconómico ordenado por el Juez de Primera Instancia de Familia, con el objeto de determinar las condiciones reales tanto del alimentista como del alimentado, y así el juez tenga los elementos suficientes y poder dictar una sentencia justa.
- e. **Conclusiones y recomendaciones:** Las conclusiones y recomendaciones de la bachiller son congruentes con el trabajo de tesis, donde se propone posibles soluciones de manera clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis, y así contribuir a la equidad en la fijación judicial de la pensión alimenticia.
- f. **Bibliografía utilizada:** La bibliografía consultada como fuente de información es adecuada para el desarrollo del tema.

En conclusión el contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro Particular, me suscribo muy cordialmente.

Atentamente,


Luis Alfredo Vasquez Menéndez
ABOGADO Y NOTARIO



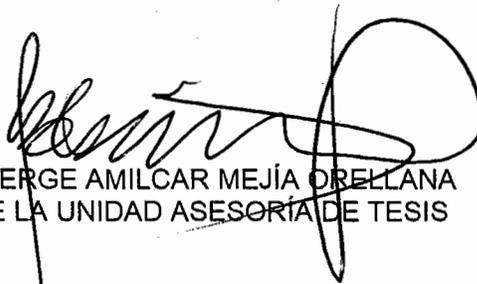
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 02 de septiembre de 2013.

Atentamente, pase a la LICENCIADA SANDRA ELIZABETH AGUILAR GONZÁLEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante HEIDY LISETHE ANTUCHE CON, intitulado: "LA EQUIDAD EN LA FIJACIÓN JUDICIAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyf.

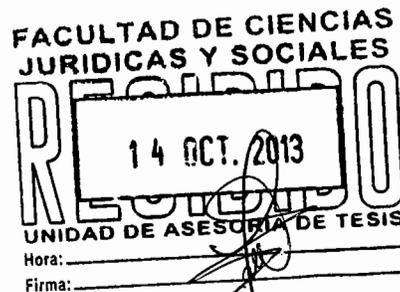


Licda. Sandra Elizabeth Aguilar González de Falco
Avenida Reforma 1-90 Zona 9
Edificio Masval, Sexto Nivel, Oficina 602
Tel: 23319661, 55068243
Guatemala, C.A.



Guatemala, 30 de Septiembre del 2013

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Respetable Doctor Mejía:

Me permito dirigirme a usted, para informarle que de conformidad con el nombramiento emanado por la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha dos de septiembre del años dos mil trece, procedí a la revisión de la tesis de la Bachiller Heidy Lisette Antuche Con, el cual tiene por título "LA EQUIDAD EN LA FIJACIÓN JUDICIAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA"; por consiguiente, emito el Dictamen requerido exponiendo:

El trabajo consta de cinco capítulos, en el Primero se hace un estudio sobre La Familia, en el Segundo se realizan Consideraciones generales sobre los alimentos; en el Tercero se hace un Análisis sobre la Canasta Básica; en el Cuarto se hace referencia al juicio oral; y el Quinto versa sobre Aspectos generales de la fijación judicial de alimentos con relación a la canasta básica. Y para cumplir con la función, que me fuera asignada me permito a usted indicar lo siguiente:

Que el trabajo desarrollado, llena los requisitos técnicos que requiere una investigación seria y profunda, de acuerdo con el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, al realizar el trabajo de investigación, se cumplió con los siguientes presupuestos: a) El trabajo de tesis, es de suma importancia tanto técnico como científico, escudriñando un amplio contenido jurídico y doctrinario en relación al Derecho de Familia, abarcando criterios y elementos jurídicos propios con relación a la figura de los Alimentos; b) Se hizo uso de los métodos analíticos y sintético; c) La técnica de investigación documental está acorde al mismo, en cuanto al material que se recopiló para el desarrollo de la investigación, relativas a la pensión alimenticia; d) Se revisó la redacción del trabajo, así como la gramática y la ortografía pertinente; e) Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas de manera clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis y así contribuir a resolver la problemática planteada en cuanto a que los Jueces de Familia que



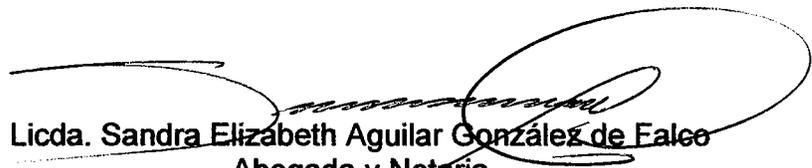
Licda. Sandra Elizabeth Aguilar González de Falco
Avenida Reforma 1-90 Zona 9
Edificio Masval, Sexto Nivel, Oficina 602
Tel: 23319661, 55068243
Guatemala, C.A.

tengan parámetros confiables en la fijación de la pensión alimenticia; f) La bibliografía utilizada es de índole nacional e internacional, que permitió realizar un análisis comparativo; g) El trabajo por su proyección contribuye grandemente a la rama del Derecho de familia, específicamente en cuanto a la equidad de la fijación judicial de la pensión alimenticia.

Es importante señalar que en cumplimiento a lo que se establece en el Artículo 31 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, expresamente declaro que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley.

Asimismo, se procedió a hacerle algunas correcciones para el mejor desarrollo de la tesis, en especial en las conclusiones y recomendaciones en cuanto su redacción, con el objeto de tener una mejor visión sobre el contenido del trabajo; por tal motivo considero que la presente investigación, llena los requisitos que exige el Normativo, estimando que el mismo puede ser aprobado, para los efectos consiguientes, emito el presente DICTAMEN FAVORABLE, para su orden de impresión, y el Examen General Público, y posteriormente optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de Abogada y Notaria.

Esperando haber cumplido con la misión que se me encomendó, me suscribo deferentemente,


Licda. Sandra Elizabeth Aguilar González de Falco
Abogada y Notaria
Colegiada 4,273

Sandra Elizabeth Aguilar González de Falco
ABOGADO Y NOTARIO



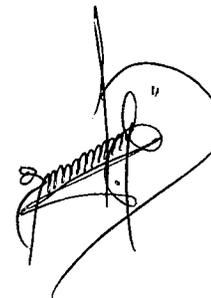
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

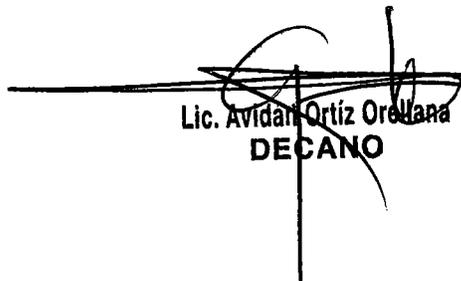


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 02 de mayo de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante HEIDY LISETHE ANTUCHE CON, titulado LA EQUIDAD EN LA FIJACIÓN JUDICIAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.


 SECRETARIA
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.


 Lic. Avidan Ortiz Orellana
 DECANO
 DECANATO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.



DEDICATORIA



A: DIOS

Por haberme dado la vida y mostrarme el camino, guiándome y dándome fortaleza en los momentos de debilidad a lo largo de mi carrera y por permitirme convertir este sueño en realidad.

A: MI PADRE:

Pilar fundamental en mi vida, (Q.E.P.D.) sea este un triunfo, una muestra de agradecimiento por tus palabras de aliento y esperanza cuanto más lo necesite, gracias por guiar mi camino, y por haberme educado de esa manera tan especial que hoy me hacen ser la persona que soy y por enseñarme que las cosas buenas de la vida se logran con esfuerzo y dedicación.

A: MI MADRE:

El otro pilar fundamental, me has sostenido y acompañado en todos los ámbitos de mi desarrollo, mi primera maestra de la vida, mi madre y mi amiga, gracias por tu apoyo incondicional, amor, sacrificio y por alentarme a seguir adelante y lograr mis metas.

A: MI SOBRINO

Como muestra de que los sueños con esfuerzo y dedicación se hacen realidad.

A: MI FAMILIA

Por su apoyo y compañía en este caminar, y con quienes comparto la alegría de este éxito.

A: MIS AMIGOS

Por su ayuda incondicional e invaluable colaboración, siempre estaré agradecida.

A: MIS AMIGAS

Por estar conmigo en las buenas y en las malas, por reír con mis alegrías y llorar con mis tristezas, por darme ánimos para seguir adelante.

A:

A los estudiosos del derecho: Licda. Sandra Elizabeth Aguilar González de Falco, Lic. Luís Alfredo Vásquez Menéndez, Sara Ester Reyes García, Nohemi Reyes García, por su gran apoyo a mi desarrollo profesional, y a los catedráticos que me brindaron sus enseñanzas en esta casa de estudios.

A: MI CASA DE ESTUDIOS

A la gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala; casa de estudios que me permitió obtener una formación profesional, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.





ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. La familia	1
1.1. Origen de la familia romana	2
1.2. Importancia de la familia	10
1.3. Características de la familia	12
1.4. Naturaleza jurídica de la familia	15
1.5. Instituciones del derecho de familia	17

CAPÍTULO II

2. Alimentos	31
2.1. Origen de los alimentos	31
2.2. Concepto de alimentos	37
2.3. Clasificación de los alimentos	41
2.4. Características de los alimentos	46
2.5. Personas obligadas recíprocamente a darse alimentos	49
2.6. Exigibilidad de la obligación alimenticia	51

CAPÍTULO III

3. Canasta básica.....	53
3.1. Aspectos generales de la canasta básica.....	53
3.2. Concepto de la canasta básica	54
3.3. Evolución de la canasta básica	55
3.4. Clasificación de la canasta básica.....	57
3.5. Consumo de la canasta básica en Guatemala.....	60

CAPÍTULO IV

4. Juicio oral	67
4.1. Origen del juicio oral.....	68
4.2. Procesos que se tramitan en juicio oral.....	69
4.3. Clases de juicios por alimentos	70
4.4. Efectos de la sentencia de juicio oral y de alimentos	73
4.5. Legislación nacional en materia del juicio oral.....	77

CAPÍTULO V

5. La equidad en la fijación judicial de la pensión alimenticia.....	83
5.1. Aspectos generales de la fijación judicial de alimentos con relación a la canasta básica	83
5.2. Aspectos económicos para la fijación de alimentos con relación a la canasta básica	85



Pág.

5.3. Aspectos sociales de la fijación de la pensión alimenticia	88
5.4. Propuesta de escala salarial para la fijación del monto de los alimentos con equidad dentro del salario y la canasta básica	89
5.5. Ventajas de la implementación.....	90
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES	95
ANEXO.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	99



INTRODUCCIÓN

En materia de alimentos, le corresponde resolver los conflictos en cuanto a su fijación, modificación, suspensión y extinción, a los jueces de Primera Instancia de Familia, generalmente; se fijan de conformidad con las constancias o documentos que presenta la persona obligada a prestarlos y en muchas oportunidades los mismos no son acordes a la realidad del alimentista, existiendo en la actualidad en sede judicial, algunas pensiones alimenticias eminentemente simbólicas, económicamente hablando, porque el Código Procesal Civil y Mercantil permite que el Juez de Familia pueda fijar provisionalmente, es decir durante la tramitación del proceso, una cantidad determinada en concepto de alimentos, pudiendo en todo caso modificarla durante el curso del proceso, y fijarla definitivamente en la sentencia correspondiente.

La institución de los alimentos está regulada en el marco constitucional y civil respectivamente, y determina que los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe y serán fijados por el Juez en dinero, mediante la tramitación del juicio oral de alimentos, siendo características esenciales de los mismos, el derecho a los alimentos es irrenunciable, ni transmisible a un tercero.

Los objetivos planteados fueron alcanzados al realizar un estudio jurídico de principios y mecanismos, utilizados para la fijación del monto de la pensión alimenticia, con relación a la canasta básica, así como realizar el estudio jurídico-doctrinario, en cuanto al mecanismo de fijación del precio de la canasta básica, los ingresos del obligado a prestarlos y su incidencia en el consumo de los alimentos.

La hipótesis planteada fue, con respecto a la equidad para la fijación del monto de la pensión alimenticia, se alcanza conjugando elementos jurídicos y económicos como los ingresos salariales y el costo de la canasta básica, mismos que en determinado momento puedan ilustrar al juez para la fijación de la pensión alimenticia, ya que esto, es un parámetro de los gastos en que pueda incurrir principalmente, en materia de alimentos la persona que tenga derecho a recibirlos. Con la presente investigación jurídica, se



comprobó que si existe la equidad en la fijación judicial de la pensión alimenticia, ya que la resolución judicial se basa en parámetros que son analizados por el juzgador, en base a los ingresos salariales de la persona obligada a dar alimentos.

La presente tesis, se encuentra dividida en cinco capítulos: el capítulo I, se refiere a la familia, el origen, la importancia, características, naturaleza jurídica y las instituciones del derecho de familia; el capítulo II, trata sobre los alimentos, el origen, concepto, clasificación, características, personas obligadas recíprocamente a darse alimentos y la exigibilidad de la obligación alimenticia; el capítulo III, contiene lo relacionado a la canasta básica, aspectos generales, algunos conceptos, evolución, clasificación y consumo en Guatemala; el capítulo IV, hace referencia al juicio oral, origen, procesos que se tramitan, clases de juicios por alimentos, efectos de la sentencia del juicio oral y alimentos, así como la legislación; el capítulo V, señala la equidad en la fijación judicial de la pensión alimenticia, aspectos generales de la fijación judicial de alimentos con relación a la canasta básica, aspectos económicos para la fijación de alimentos con relación a la canasta básica, aspectos sociales, propuesta de escala salarial para la fijación del monto de los alimentos con equidad dentro del salario y la canasta básica, y las ventajas de la implementación.

Los métodos utilizados son: el método analítico y el método sintético. Dentro de las principales técnicas, se aplicaron las bibliográficas, documentales, en cuanto al material que se recopiló, para el desarrollo de la investigación, se utilizó la tecnología como el internet.

El estudio desarrollado, trata de una realidad concreta como lo es la falta de equidad en algunas oportunidades en la fijación jurídica de la pensión alimenticia.



CAPÍTULO I

1. La familia

La institución de la familia, ha sido analizada y estudiada desde diversos puntos de vista, principalmente de índole social, político y económico, por su importancia, en lo social se destaca la importancia e indiscutible relevancia porque constituye, la base fundamental de la sociedad, y para el efecto el Estado de Guatemala, dentro de los derechos sociales regula a la protección de la familia como una garantía a la misma, además, que se promueve su organización sobre bases legales principalmente la del matrimonio, igualdad de derechos de los cónyuges así como la paternidad responsable y lo relativo a los hijos.

Por otra parte, la relación conyugal y familiar, crea una serie de componentes principalmente de índole y en materia de responsabilidad además, que el propósito fundamental es la observancia de buenas costumbres, el ámbito del trabajo así como, el carácter moral y religioso de los padres como bases primarias para la convivencia de la sociedad. Además, el espíritu de unidad y solidaridad es uno de los pilares de la estabilidad de la familia, es decir, si una familia es fundada en principios morales tiende a ser ordenada, unidad y ejemplar.

En el campo político, la familia es un valioso elemento, dentro de la organización del Estado, y por consiguiente la protección preferente va dirigida esencialmente, a la sociedad que para el caso de Guatemala, es necesaria su integración para el sostenimiento del Estado.



En materia económica, se aprecia claramente la función de la familia, a través del trabajo, así como en la adquisición de bienes y para el efecto, dentro de las normas que contiene el Código Civil vigente en Guatemala, regulado en el Decreto Ley número 106, en materia económica se establece que los regímenes del matrimonio, se determinan a través de las capitulaciones, otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del mismo, dejando en libertad para decidir cuál régimen es el más adecuado a sus intereses económicos, con énfasis en la independencia o liberación de la mujer tomando en cuenta que modernamente ya no se considera ama de casa como lo hacía la tradición, como consecuencia de ello ha salido de su hogar, y a llegado a prestar sus servicios laborales en comercios, entidades particulares o instituciones, y también, ha realizado actividades académicas o a estudiado una carrera liberal, así como algunas de ellas han participado en actividades políticas, ejerciendo cargos dentro de la administración pública.

1.1. Origen de la familia romana

La familia romana, lo que los romanos llamaron familia, es un cuerpo social totalmente distinto de la actual sociedad doméstica, de la familia natural en el sentido moderno, es decir, lo característico, lo que definen con propiedad a la familia es el sometimiento de todos los miembros a la misma autoridad es decir, un jefe paterfamilias o soberano de la familia o encargado de la misma no así como padre de familia.

El sistema jurídico romano, surge como expresión de una conciencia política, fundada en la estructura y en la vida de los grupos sociales primitivos, organizados para el cumplimiento de fines tanto de orden como de defensa. En aquellos agrupamientos

primitivos, se inician las fórmulas de las líneas cardinales de todo un sistema de conceptos jurídicos, relativos al poder absoluto o autónomo del señor o jefe, a la subordinación del individuo y en otros términos al vínculo efectivo que une a todos entre sí y con relación al soberano.

Juan Iglesias, al referirse al carácter histórico de la familia indica: "Esta unidad real de la familia, fundada en la sujeción a la potestad de un paterfamilias, viviente, se asciende en época histórica, dando lugar a la formación de otras tantas familias, cuántos son los hijos varones. Muerto el padre, la familia se constituye en singular pero aún se conserva el vínculo, entre todos los que están sometidos a la misma autoridad."¹

Asimismo, la antigua familia es una pequeña comunidad soberana, la sucesión e intervención estatal, era en concordancia, con las nuevas concepciones sociales, que posteriormente acabo por destruir al viejo mundo sobre teorías, conceptos y definiciones acerca de la familia y en consecuencia la intervención legislativa, más la influencia religiosa y los árabes, comenzaron a establecer y definir lo que se conoce como el término familia, para el efecto, es importante señalar que es un modo de protección de los individuos de una sociedad, y que surge de la necesidad del Estado de reconocer, mantener y proteger a la misma.

Por otra parte, la familia romana, no era considerada como una institución de naturaleza jurídica, es significativo estudiarla, tomando en cuenta que sí tuvo consecuencias que

¹ Iglesias, Juan. **Derecho romano**. Pág. 328.

influyeron a la vida socio jurídicos de los romanos. Por otra parte, la familia, se constituía por el núcleo conformado por un conjunto de personas que integran la casa (domus), siempre y cuando se encontraran bajo la patria o dominio (potestas), de una cabeza de familia o paterfamilias, la familia es fundada entonces, en la potestad de paterfamilias o cabeza de familia, y de allí el carácter monogámico y patriarcal.

Resulta importante señalar que solo los cabezas de familia, son sujetos plenos en el derecho romano, es decir, solamente ellos tienen plena capacidad, para actuar en las relaciones jurídicas, en consecuencia, los miembros de la familia se encuentran sujetos al dominio del jefe de familia y carecen de plena personalidad para actuar dentro de las relaciones de derecho, encontrándose en dicha situación muchas personas.

A la familia que se forma alrededor del cabeza de familia se le denomina agnaticia, y se funda básicamente en la relación de subordinación a un paterfamilias, los romanos también concebían otro tipo de familia denominada, cognaticia, que se forma no de acuerdo a la relación que se pueda guardar con el paterfamilias, sino que se basa fundamentalmente, en las relaciones de consanguinidad que se podían establecer incluso con personas que se encuentran fuera del círculo familiar.

Para determinar el estatus o situación del individuo dentro de la familia romana, se atendía a las líneas y grados es decir, la línea recta comprendía a los descendientes, con los ascendientes, en relación a la línea colateral es la que une a los que tienen un ascendiente común sin estar en la línea recta, en consecuencia los grados se cuentan por



el número de generaciones que interviene o median entre dos personas de la misma familia.

Para el efecto, los autores Albeño, Sandoval y Díaz, con respecto a la familia romana señalan lo siguiente: “Los descendientes son los herederos de propio derecho y son denominados sui heredes. Adquieren la herencia por el hecho mismo de la muerte de su ascendiente sin necesidad de acto alguno, de aceptación, lo que si era necesario y en el caso de otros parientes o personas que sean llamadas a heredar.”²

La situación de la persona dentro de la familia o estatus es de gran importancia, dentro de la sucesión del patrimonio por causa de muerte, mismo que podía cambiar por distintas razones, siendo una de ellas la pérdida de la ciudadanía romana o por caer en esclavitud definitiva y en general por cambiar de familia. Este cambio de situación supone lógicamente que esta persona tenga que salir de la familia que integraba y tenga que disminuirse el número de ésta, situación que contemplaron los romanos y por consiguiente constituía una reducción del número de personas sujetas a una misma patria potestad.

En materia histórica, es difícil es dar una fecha exacta de cuándo se creó la familia, ésta, tal como se le conoce en la actualidad, tuvo un desarrollo histórico que se inicia con la horda; la primera, al parecer, forma de vínculo consanguíneo. Con el correr del tiempo, las personas se unen por vínculos de parentesco y forman agrupaciones como las bandas y tribus.

² Albeño Hernando, Marco Aurelio, Et al. **El derecho romano y su sistema de acciones**. Pág. 187.



Las actividades de la agricultura obligan contar con muchos brazos, de allí entonces la necesidad de tener muchos hijos e integrar el núcleo familiar a parientes, todos bajo un mismo techo. Con la industrialización las personas y sus familias se trasladan a las ciudades, se divide y especializa el trabajo, los matrimonios ya no necesitan muchos hijos y económicamente no pueden mantenerlos; surge la familia nuclear o conyugal que contempla al padre, la madre y los hijos.

Clasificación de la familia

- Familia extendida

Está basada en los vínculos consanguíneos de una gran cantidad de personas incluyendo a los padres, niños, abuelos, tíos, tías, sobrinos, primos y demás. En la residencia donde todos habitan, el hombre más viejo es la autoridad y toma las decisiones importantes de la familia, dando además su apellido y herencia a sus descendientes.

La mujer, por lo general no realiza labores fuera de la casa o que descuiden la crianza de sus hijos. Al interior del grupo familiar, se cumple con todas las necesidades básicas de sus integrantes, como también la función de educación de los hijos. Los ancianos traspasan su experiencia y sabiduría a los hijos y nietos. Se practica la monogamia, es decir, el hombre tiene sólo una esposa, particularmente en la cultura cristiana occidental.

- Familia nuclear

También llamada conyugal, está compuesta por padre, madre e hijos, los lazos familiares están dados por sangre, por afinidad y por adopción. Habitualmente ambos padres



trabajan fuera del hogar. Tanto el hombre como la mujer, buscan realizarse como personas integrales. Los ancianos por falta de lugar en la vivienda y tiempo de sus hijos, se derivan a hogares dedicados a su cuidado. El rol educador de la familia se traspasa en parte o totalmente a la escuela o colegio de los niños y la función de entregar valores, actitudes y hábitos no siempre es asumida por los padres por falta de tiempo, por escasez de recursos económicos, por ignorancia y por apatía; siendo los niños y jóvenes en muchos casos, influenciados por los amigos, los medios de comunicación y la escuela.

- **Familia monoparentales**

Durante el siglo XX ha disminuido en Occidente el número de familias numerosas. En la década de 1970 el prototipo familiar evolucionó en parte hacia unas estructuras modificadas que englobaban a las familias monoparentales, familias del padre o madre casado en segundas nupcias y familias sin hijos. Actualmente la mayor parte de las familias monoparentales son consecuencia de un divorcio, aunque muchas están formadas por mujeres solteras con hijos. Este tipo de familia puede estar formada por un padre con hijos y una madre sin hijos, un padre con hijos y una madre con hijos pero que viven en otro lugar o dos familias monoparentales que se unen. En estos tipos de familia los problemas de relación entre padres no biológicos e hijos suelen ser un foco de tensiones, especialmente en el tercer caso. Las familias sin hijos son cada vez más el resultado de una libre elección de los padres, elección más fácil gracias al control de natalidad (anticoncepción).



- **La familia maya**

Dentro de las normas que rigen a la familia maya se encuentran: La obediencia y tener en alta estima a los mayores. La educación y formación de los hijos a través del ejemplo. Mantener el buen nombre de la familia. El ser laborioso como muestra de una buena formación y la fidelidad conyugal. El respeto a la familia incluye el no unirse en matrimonio dentro del mismo linaje. En cuanto al nacimiento del niño, la madre tiene que cumplir con ciertos rituales guiada por la partera quien juega un papel muy importante en cuanto a los consejos para la madre y el desarrollo del niño cuando este haya nacido.

Además, el niño también tiene que ser llevado al guía espiritual para saber el día de nacimiento de acuerdo al calendario maya. Entre las prácticas normativas familiares más importantes están, la realización del matrimonio, la repartición de la herencia, el cuidado de los padres ancianos, el deber de cuidar de los huérfanos cuando se diere el caso. La mujer en la familia cumple una función primordial en la formación de los hijos, desde la cosmovisión maya. También es la encargada de elaborar la tela y la vestimenta de la familia, trajes llenas de colorido, expresión externa de su amor por la vida.

- **La familia en la actualidad**

El proceso histórico de la familia demuestra que "cada día está más acentuado el signo negativo de su debilitamiento y descomposición. La comunidad familiar carece hoy de la importancia y significación que tuvo en la antigüedad. Por ello se dice insistentemente que

esta generación asiste a una fuerte crisis de la familia, que ha perdido la extensión, cohesión y estabilidad que tuvo en otras épocas.”³

Las causas que han determinado esta crisis de la familia son múltiples y complejas y su estudio corresponde, más que a civilistas a sociólogos y moralistas.

Ante esta situación de precaria consistencia del vínculo familiar, el Estado consciente de la importancia que en la sociedad moderna debe reconocerse a la familia, tiende a establecer una mayor intervención para asegurar y fortalecer la vida familiar, con el propósito de evitar en lo posible, su descomposición. De ahí que el signo más acusado del derecho moderno sea este: Protección de la familia por el Estado, manifestándose, principalmente en los hechos siguientes:

- a) Estimula la celebración del matrimonio mediante la simplificación de formalidades o el establecimiento de préstamos nupciales y otras ventajas tributarias.
- b) Restringe en algunos casos o rechaza en otros el divorcio vincular.
- c) Sanciona penalmente el abandono de familia, el aborto.
- d) Procura el acceso de la familia a la vivienda decorosa y digna, dictando normas encaminadas a tal fin.
- e) Reconoce la función familiar del derecho de propiedad y crea el llamado patrimonio familiar.
- f) Fomenta y facilita la adopción.

³ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español: familia y sucesiones. Tomo II.** Pág. 28.



- g) Deja a los padres que eduquen y formen a sus hijos, pero cuando aquellos incumplan sus deberes, atribuye a Organismos especiales el ejercicio de la patria potestad.
- h) Protege a la familia en el orden económico, estableciendo subsidios familiares y ayuda familiar y dispensa un trato especial a las familias numerosas y de extrema pobreza.

1.2. Importancia de la familia

Cualquiera que sea el concepto que se considere más aceptable de la familia, es innegable que a través de los siglos y en las actuales estructuras sociales, avanzadas o más o menos avanzadas, ha tenido y tiene singular importancia como centro o núcleo, según criterio generalizado, de toda sociedad política y jurídicamente organizada. No cabe duda que la familia juega un papel muy importante, no solo en el sentido anteriormente indicado, sino en un cúmulo de actividades y relaciones jurídicas del individuo, derivadas de gran medida de su situación familiar.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada en la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 10 de diciembre de 1948, dispone en el Artículo 25 "que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, así como otras condiciones fundamentales para la existencia, que enumera dicho precepto." Si bien es referencia, a la familia no puede interpretarse como una consagración internacional de la misma, si pone de manifiesto el interés, es importante la forma de la organización social, que da como existente.



De conformidad con la Licenciada María Luisa Beltranena Valladares de Padilla, aprecia la importancia de la familia desde tres puntos de vista, “el social, político y económico.”⁴ Se indica que la importancia de la familia, debido a que por ser conformada por un grupo de personas, esta hace una sociedad, la cual es la encargada de elegir a sus gobernantes, así como del trabajo que realice cada uno de los integrantes en un país, así será la economía del mismo.

En el ámbito social, se destaca su importancia e indiscutible relevancia, precisamente porque la familia constituye la cédula fundamental de la sociedad. A este respecto, dentro de los derechos sociales la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 47 lo siguiente. “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.”

Por otra parte, la relación conyugal y familiar crea entre sus componentes, espíritu y sentido de responsabilidad, el propósito de observar buenas costumbres, el fomento de los hábitos de trabajo, orden y economía. El carácter moral y religioso de los padres se proyecta en los hijos en los que llega a tener honda repercusión.

El espíritu de unidad y de solidaridad, es uno de los pilares de la estabilidad de la familia y habrá de cultivarse con esmero. Una familia fundada en principios cristianos o en valores morales tiene que ser ordenada, unida y ejemplar.

⁴ Beltranena Valladares, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Pág. 102.



En el campo político la familia es un valioso elemento en la organización del Estado. En los últimos tiempos éste se ha preocupado en brindarle adecuada protección.

Por otra parte, en el campo económico, "se aprecia claramente la función de la familia a través del trabajo y la adquisición de bienes."⁵ En Guatemala el régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones otorgadas por los consortes antes o en el acto de la celebración del matrimonio, empero, aunque se haya establecido la comunidad absoluta de bienes, en la actualidad se tiene la tendencia de adoptar la separación absoluta o la comunidad de gananciales.

Lo anterior es debido principalmente a la independencia o liberación de la mujer, que ya no es el ama de casa tradicional, ella ha salido de su hogar y llegado a las fábricas, comercios, entidades particulares y gubernamentales, vida universitaria, funciones políticas entre otros, no solo para cooperar con el hombre en el sostenimiento de la carga económico familiar, sino para realizarse en la vida como ser humano, con la dignidad y derecho a que es acreedora y que antes le habían sido negados.

1.3. Características de la familia

A continuación, se dan dar a conocer las características de la familia, en los diferentes sistemas o modos de producción hasta llegar al sistema moderno o capitalista y para el efecto se indica lo siguiente:

⁵ *Ibid.* Pág. 103.

- **La familia en el sistema esclavista:** “En este sistema se era esclavo por nacer de madre esclava, por ser comprado por un hombre libre, por adulterio (esto sólo para la mujer) o por deudas. Se impuso a la mujer las tareas más ingratas o penosas, por su debilidad; apenas el hombre advierte que la mujer puede usarse para fines distintos que los sexuales. La potestad aritmal y parental del Jefe de familia, le facultaba para poder vender a su mujer y a sus hijos como esclavos, si necesitaba conseguir recursos para el pago de sus deudas, lo cual lógicamente disgregaba a la familia.”⁶

- **La familia en el sistema feudalista:** “Durante el periodo histórico conocido como **feudalismo**, la familia se observa como un verdadero núcleo. Las personas que la integran mantienen constantemente comunicación, consecuencia de la forma de ejecución del trabajo. En los talleres artesanales se reúnen padre e hijos para desarrollar las labores. En las labores domésticas participan la madre y las hijas, así se relatan faenas compartidas como las labores de bordados, tejidos, costuras, es decir, existe una buena relación, comunicación y sobre todo un acercamiento de integración familiar.”⁷

- **La familia en el sistema capitalista o moderno:** “A raíz de la revolución industrial, se produce una transformación sustancial en el régimen laboral que influye directamente en la familia. La necesidad de trabajo obliga a sus miembros a abandonar el hogar durante jornadas excesivas, con lo cual se disminuye el tiempo de convivencia entre los cónyuges y entre los padres e hijos. Aunado a esto la sustitución de la madre por

⁶ Alva Herrera, José Jorge. **La desintegración familiar y su regulación legal.** Pág. 17.

⁷ **Ibid.** Pág. 17.

la institutriz o por las guarderías infantiles, la incompatibilidad de horarios, de trabajo jornada diurna y nocturna en contra posición, y, como si esto fuera poco, encontramos como parte de las características y limitaciones antes mencionadas, que lamentablemente la verdadera familia moderna en nuestros días se va destruyendo por la doble esclavitud doméstica y profesional que ha asumido y desempeña la mujer.”⁸

De los aspectos antes indicados, se determina la importancia de la familia desde el punto de vista histórico, jurídico y social, estableciendo que el aspecto de carácter económico representa no la unión sino la desintegración parcial tomando en cuenta las diferentes actividades que en la actualidad desempeña no solo el hombre sino la mujer dentro y fuera de la vida conyugal.

En la actualidad se indican como características propias de la familia las siguientes:

- Institución que vive con autonomía, como pues sus directrices no pueden ser alteradas por el capricho de la voluntad privada.
- Está basada en el matrimonio o en la unión de hecho legalizada.
- La familia aúna el lazo de autoridad sublimada por el amor y el respeto a los cónyuges y descendientes que integran su componente personal
- Se da para la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida.

⁸ Ibid. Págs. 18 y 19.



1.4. Naturaleza jurídica de la familia

El tratadista italiano Antonio Cicu, fue quien en sus estudios para determinar el lugar que corresponde el derecho de familia, hizo una exposición sistemática de la materia aceptando que generalmente se le trata como una parte del derecho privado, diciende de esa concepción tradicional afirma que el derecho de familia debe ser estudiado y expuesto sistemáticamente fuera de ese campo de derecho. Si la distinción entre el derecho público y el derecho privado resulta indica: "de la diversa posición que al individuo reconoce el estado en el derecho de familia la relación jurídica tiene los caracteres de la relación del derecho público: interés superior y voluntades convergentes a su satisfacción, pues si bien es cierto que la familia no se presenta como un organismo igual al Estado, en cuanto que no hay en ella sino esporádica y embrionariamente una organización de sus miembros, se le confían funciones, temporales y a veces accidentales siendo designadas a priori las personales a las cuales se le encomiendan."⁹ El tratadista Cicu al admitir que el derecho de familia debe incluirse en el derecho público, señala que: "pues es del Estado y este de los demás entes públicos, el derecho de familia no es derecho público. La familia no es ente público no porque este sujeto, como los entes públicos, a la vigilancia a la tutela del Estado, sino porque los intereses que debe cuidar no son como docentes públicos intereses de la generalidad, por lo cual no está organizada como estos. Por lo tanto al derecho de familia se le podría asignar un lugar independiente en la distinción entre derecho público y derecho privado es decir, que la bipartición podría ser sustituida por una

⁹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pag.106.



tripartición que respondiera las características particulares que socialmente asume el agregado familiar frente al agregado público.”¹⁰

Las ideas de los anteriores tratadistas fueron recibidas con particular interés ya que dieron origen a criterio en pro y en contra de las mismas, se ha tratado de ponerlas en un justo lugar, reconociendo su importancia pero estimándose que las normas relativas al derecho de familia han de mantenerse dentro del campo del derecho privado, ya que la injerencia estatal en asuntos concernientes al ámbito de la familia se presenta con mayor intensidad, esto no significa que las normas fundamentales relativas a la familia tengan carácter público. Debe reconocerse que las legales de la familia tienen un cariz especial sobre todo en la que la obligatoriedad y al formalismo se refiere, mas no debe perderse de vista que la familia en sí y las relaciones que de ella se derivan pertenecen a la esfera propia e íntima de la persona, imposible de adecuarse con certeza en la acción del derecho público y que no ameritaban crear otra rama de derecho.

Federico Puig Peña, refiriéndose a la reacción en contra de las ideas de Cicu manifiesta lo siguiente: “a) Que ante todo no se debe conceder demasiada importancia a la catalogación del derecho de familia dentro de la división fundamental del derecho, puesto que la distinción entre el público y el privado sufre una grave crisis aguda que impide establecer la diferencia entre uno y el otro teniendo en cuenta el trasiego constante que ambos campos se observan el ordenamiento obtente; b) Que aunque en un punto de vista no está carente de reparos, pues el propio aspecto preceptivo de las normas

¹⁰ **Ibid.** Pag.107.

familiares se observa en otras instituciones del derecho privado y existen delegaciones de ese principio en el derecho de la familia que mantienen en una posición de libertad en muchas de sus relaciones y especialmente en la faceta patrimonial de este derecho; c) Desde un punto de vista práctico no es conveniente separar el derecho de familia de las demás ramas del derecho civil pues las relaciones familiares van enlazadas con las relaciones individuales de carácter patrimonial. La capacidad, la tutela, la sucesión mortis causa, el régimen económico del matrimonio son zonas en las que el derecho de familia y el derecho patrimonial aparecen unidos en indisoluble con sorbió.”¹¹

Por su parte Rafael Rojina Villegas expone: “se puede considerar que el derecho de familia pertenece al derecho privado aunque tutele derechos generales o colectivos, siendo sus normas irrenunciables y que tampoco importa que regula la relaciones de sujetos colocados en planos distintos como los que se derivan de la patria potestad marital y tutela, pues se trata de relaciones entre particulares y que si bien el Estado podrá tener cierta injerencia en la organización jurídica de la familia, por ningún concepto puede pensarse que las normas relativas a las mismas se refieren a la actuación del Estado, a la determinación de sus órganos y funciones o bien a las relaciones de aquellos con los particulares.”¹²

1.5. Instituciones del derecho de familia

En principio, las normas del derecho de familia tienden a proteger a la familia, y específicamente a los menores de edad que necesitan del cuidado, atención alimentación,

¹¹ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil**. Pag.17.

¹² Rojina Villegas, Rafael. **Derecho mexicano**. Pag.10.

calzado, vestuario, atención médica y educación, siendo parte importante de la relación, interviniendo para fortalecer los vínculos familiares, para garantizar la seguridad de las relaciones, para disciplinar mejor el organismo familiar, tal como lo preceptúa el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “El Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.”

Desde el marco constitucional guatemalteco, es necesario hacer referencia que el Estado, una vez organizado protege a la persona y a la familia, buscando el desarrollo de la misma desde el punto de vista social, económico, político y jurídico.

Manuel Ossorio define al derecho de familia como: “la rama del derecho civil relativa a los derechos y deberes y en general, a la institución fundamental de la familia, se constituye en toda la sociedad.”¹³ Por otra parte, el sistema de normas reguladoras del matrimonio y sus implicaciones, paternidad y filiación, patria potestad y tutela, alimentos, adopción y todo lo referente al estado civil de las personas.

El planteamiento antes señalado, es considerado bastante integracionista, tomando en cuenta el conjunto de normas reguladoras en torno al derecho de familia y del as instituciones de gran relevancia como lo es el matrimonio, paternidad, y el estado civil de las personas.

¹³ Ossorio, Manuel. **Diccionarios de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 302.

El derecho de familia es la “parte o rama del derecho civil relativa a los derechos y deberes y en general, a la institución fundamental que la familia constituye en toda la sociedad.”¹⁴

Desde el punto de vista sociológico, se considera al derecho de familia como una institución fundamental y necesaria para la subsistencia del Estado, quien debe realizar y poner en práctica una serie de mecanismos para su protección preferente tal el caso de Guatemala.

Federico Puig Peña sostiene que, en sentido objetivo es el “conjunto de normas jurídicas que disciplinan esta institución real.”¹⁵ Mientras que en sentido subjetivo: “Los derechos de familia son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que, dentro del grupo familiar, mantiene cada uno de los miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar.”¹⁶

Los puntos de vista antes externados por el tratadista, lo relaciona directamente a un conjunto de facultades. Derechos y poderes dentro y fuera del grupo familiar.

Julien Bonnecase citado por Federico Puig Peña, lo define como “el conjunto de reglas de derecho, de orden personal patrimonial, cuyo objeto de manera exclusiva o principal, o accesoria, o indirecta, es regular la organización, vida y disolución de la familia.”¹⁷

¹⁴ **Ibid.** Pág. 233.

¹⁵ Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Tomo IV. Pág. 22.

¹⁶ **Ibid.** Pág. 22.

¹⁷ **Ibid.** Pág. 22.



Se incluye en la conceptualización anterior, el aspecto patrimonial para regular la vida de un conjunto de personas que integran el vínculo social y familiar.

El derecho civil, ha sido fuente de diversas ramificaciones que en época reciente se han independizado del mismo. Sin embargo, es este proceso de evolutivo de emancipación el que le merece finalmente al derecho civil la distinción con que autores como el guatemalteco Alfonso Brañas lo designan, es decir, “el Derecho Privado por excelencia.”¹⁸

Además, el origen de este derecho indudablemente se gesta en seno del derecho civil, al cual Sánchez Román define como: “el conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una familia, y los que existen entre los individuos de una sociedad.”¹⁹

Así mismo, indica De Diego, citado por Castán Tobeñas que el Derecho Civil es: “Es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como tal sujeto de derecho, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del concierto social.”²⁰

En el curso de los distintos ordenamientos, la familia es considerada un derecho incluido dentro del derecho civil. Sin embargo, hoy en día no existe acuerdo de que el derecho de familia pertenezca al derecho privado, y la mayoría de tratadistas rechazan la idea de que

¹⁸ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 7.

¹⁹ Castán Tobeñas, José. **Derecho civil español, común y foral.** Pág. 17.

²⁰ **Ibid.** Pág. 17.

pueda formar parte del derecho público, se habla de una simple variante del derecho público para poder asignar el lugar que le corresponde al derecho de familia.

- El matrimonio

El matrimonio es “el acto solemne por medio del cual el hombre y la mujer constituyen entre si una unión legal para la plena y perpetua comunidad de existencia.”²¹

El Código Civil guatemalteco, define al matrimonio: “Artículo 78: El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.”

Además, el Artículo 79 siempre del Código Civil, regula que: “El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige este Código para su validez.”

Rojina Villegas, indica que el matrimonio: “Constituye una verdadera institución por cuanto que los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan sus derechos y obligaciones de los

²¹ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 113.

consortes, persiguen la misma finalidad al crear un Estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas.”²²

El matrimonio surgió como consecuencia de la ruptura de la unidad confesional del mundo civilizado al terminar la Edad Media, apoyada posteriormente por corrientes doctrinales que separaban en el matrimonio la idea de sacramento de la de contrato, y por aspiraciones políticas que propendían a la absoluta separación del marco espiritual del temporal.

El primer argumento a favor del matrimonio civil es el llamado principio de libertad de conciencia, por el cual el poder civil podría arbitrar un remedio para conseguir que fueran válidas las nupcias de aquellos que no profesaban la religión católica. Se adujo que siendo factible separar en el matrimonio los conceptos de contrato y de sacramento, el primero ha de quedar sólo regulado por las normas civiles, limitándose la iglesia a ordenar lo relativo a lo sacramental.

- **La unión de hecho**

Es una institución social por la que un hombre y una mujer, con absoluta libertad de estado, se juntan maridablemente, sin estar casados, con el propósito de tener un hogar y una vida en común más o menos duradera, cumpliendo con fines similares al matrimonio.

²² Rojina Villegas, Rafael. **Ob. Cit.** Pág. 259.



En América escasas legislaciones la contienen. El legislador ha buscado dar protección a esos tipos de uniones que tienen las características de matrimonio, en lo que respecta a los convivientes y a los hijos comunes, pero no han llenado ciertos requisitos o formalidades.

Al respecto el Código Civil, Decreto-Ley número 106, en el Artículo 173 dice: “La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco.”

Los requisitos para declarar la unión de hecho son los siguientes:

- Capacidad legal para contraer matrimonio;
 - Que exista hogar o haya existido;
 - Que se haya mantenido vida en común durante tres años constantes; y
 - Que se cumpla con los fines de procreación, alimentación, educación a los hijos y mutuo auxilio
- **El parentesco**

En sentido amplio el parentesco es la relación o vínculo, biológico o no, que une a dos personas, miembros de una misma familia. Los vínculos de parentesco pueden generarse

de tres formas diferentes: por consanguinidad, por afinidad y por adopción. Estos vínculos se organizan en líneas y se miden por grados de parentesco.

Etimológicamente proviene de las concepciones latinas parens-parentis que significa padre o madre. Para el Diccionario Crítico Etimológica de la Lengua Española, "éste es el vínculo, la conexión, el enlace o la relación que existe entre las personas."²³

- **Formas de parentesco**

El parentesco entre dos personas se puede producir de tres formas diferentes:

- **Parentesco por consanguinidad**

El parentesco por consanguinidad o natural es la relación que existe entre las personas unidas por un vínculo de sangre, es decir, que tienen al menos un ascendiente en común. La proximidad en el parentesco por consanguinidad se determina por el número de generaciones que separan a los dos parientes, y se mide en grados, correspondiendo cada grado a la separación entre una persona y sus padres o hijos.

Estos vínculos de parentesco consanguíneo se organizan en líneas de parentesco, formadas por una serie consecutiva de grados, entre las que se pueden distinguir:

²³ Diccionario Crítico Etimológica de la Lengua Española. Pág. 1081.

- **Línea recta:** la serie de grados existente entre personas que descienden una de la otra.

- **Línea recta ascendente:** une a alguien con aquellos de los que desciende de manera directa por ejemplo: padres, abuelos, bisabuelos y tatarabuelos.

- **Línea recta descendente:** liga al ancestro con los que descienden sucesivamente de él de manera directa: por ejemplo: hijos, nietos, bisnietos y tataranietos.

- **Línea colateral:** la serie de grados existente entre personas que tienen un ascendiente común, sin descender una de la otra como los hermanos, tíos, primos, entre otros.

- **Parentesco por afinidad**

La afinidad es el vínculo que se establece entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos. El grado y la línea de la afinidad se determinan según el grado y la línea de la consanguinidad. Es decir, una persona es pariente por afinidad de todos los parientes consanguíneos de su cónyuge en la misma línea y grado que éste lo es de ellos por consanguinidad. Recíprocamente, los cónyuges de los parientes consanguíneos de una persona son parientes por afinidad de ésta en la misma línea y grado que el pariente consanguíneo del que son cónyuges.

La relación existente entre un grupo de parientes consanguíneos y los parientes consanguíneos del cónyuge de uno de ellos, que se podría llamar de doble afinidad (por

ejemplo, la relación existente entre los consuegros o los concuños), no genera parentesco en el derecho hispano. Es decir, el matrimonio no crea parentesco entre los consanguíneos de uno de los cónyuges y los del otro.

- **Parentesco por adopción**

La adopción establece parentesco, llamado parentesco civil o por adopción, entre el adoptado y el adoptante. En general, el parentesco entre un miembro adoptado de la familia se considera exactamente igual que el de un miembro de origen consanguíneo, computándose la línea de parentesco de la misma forma que en el caso de la consanguinidad.

Este tipo de adopción tuvo por fundamento intereses políticos y religiosos. Su finalidad fue la de perpetuar la grandeza de un nombre que iba a extinguirse; y durante el imperio, a raíz de la decadencia de las ideas religiosas y, por ende, de la sacra privata, la adopción se mantuvo en procura de hijos bajo potestad que más tarde fueron los continuadores necesarios del adoptante como herederos suyos.

Según Belluscio, “el origen de la adopción debe hallarse en las prácticas religiosas de los pueblos antiguos sin lugar a dudas. La hipótesis más fundada quizá, establece que ésta se originó en la índica en reemplazo del levirato, institución según la cual la mujer viuda sin hijos debía unirse sexualmente al hermano de ella o al pariente más próximo al marido, y

se consideraba así al engendrado como hijo del extinto, lo que permitía la continuación y perpetuación del culto doméstico.”²⁴

Desde el punto de vista antes expuesto, era para la mujer una de las decisiones por mandato legal que representaría para ella una transformación del núcleo familiar. No obstante hay quienes aún sostienen que el origen de la institución fue desde la época del Código de Hammurabi, expedido antes de la era cristiana y fue en los pueblos asirios y babilonios donde primero vió la luz. Posteriormente con el transcurso del tiempo, dicha práctica se hizo universal. Igualmente, otro sector de la doctrina atribuye su origen a los pueblos Judíos, arguyendo el hecho histórico de la adopción hecha por José en la persona de Jesús.

- **La tutela**

La tutela es “una institución que tiene por objeto la custodia y protección de la persona y bienes, o solamente de los bienes, tanto de los menores no sujetos a la patria potestad, como de los mayores que se encontraren temporal o definitivamente incapacitados para regir por sí mismos su persona y bienes.”²⁵

La etimología de la palabra tutela se deriva “del verbo latino tueor, que significa defender, cuidar, proteger, ya con base conceptual surgida en el Derecho romano, superaba la etapa

²⁴ Belluscio, Augusto Cesar. **Manual de derecho de familia**. Pág. 98.

²⁵ Mesa Castillo, Olga. **Derecho de familia**. Pág. 98.



estrictamente formalista de ese derecho, que inicialmente hizo también posible su concepción como ahora se desarrolla.”²⁶

Cada tratadista desarrolla un concepto de esta institución, pero en el fondo todos coinciden en que la tutela es la institución que brinda protección a los menores de edad y a los incapaces.

Rafael De Pina indica que tutela es: “Una institución supletoria de la patria potestad mediante la cual se prevé a la representación, a la protección, a la asistencia y al complemento de los que no son suficientes para gobernar su persona y derechos por sí mismos, para seguir en fin de su actividad jurídica.”²⁷

Además, Roberto Ruggiero afirma al respecto lo siguiente: “La tutela es un cargo público, fundándose en que es una manera que el Estado tiene de otorgar la protección a la infancia.”²⁸

Este concepto es bastante restringido y por lo mismo adolece de defecto, ya que se refiere solo a la protección de la infancia, y esta institución su fin es la asistencia y protección del menor de edad, del incapaz, aun siendo mayor de edad.

Los tratadistas Marcelo Planiol y Ripert lo definen como: “una función jurídica confiada a una persona capaz y que consiste en encargarse del cuidado de un incapaz, representarlo

²⁶ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 241.

²⁷ De Pina, Rafael. **Elementos de derecho civil mexicano.** Pág. 385.

²⁸ De Ruggiero, Roberto. **Instituciones de derecho civil.** Pág. 255.

y administrarlo.”²⁹ El inconveniente de este concepto es lo restringido, ya que no explica que lo que se va a administrar es el patrimonio del menor o incapaz.

Para Justiniano citado por Alfonso Brañas, “la tutela es fuerza y potestad, dada y permitida por el derecho civil sobre una cabeza libre para guardar a quien por su edad no puede defenderse.”³⁰

El jurista guatemalteco, hace una interrelación entre la tutela y los efectos jurídicos que produce desde el punto de vista del derecho civil fundamentalmente. Sin embargo, para Diego Espín Cánovas: “La tutela es la guarda de las personas y bienes o solamente de los bienes, de los que no estando bajo patria potestad son incapaces de gobernarse a sí mismos.”³¹

Desde el punto de vista de la investigadora, el concepto más completo lo da el tratadista Federico Puig Peña al decir que la tutela “es aquella institución jurídica que tiene por objeto la protección y cuidado de la persona o patrimonio de los que por su incapacidad legal están imposibilitados de gobernarse a sí mismos.”³²

Finalmente, se establece que la familia, es un conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas en roles fijos ya sea padre, madre, hermanos, entre otros, con

²⁹ Planiol, Marcelo y Jorge Ripert. **Tratado práctico de derecho civil francés**. Pág. 416.

³⁰ Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 241.

³¹ Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Tomo I. Pág. 476.

³² Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Tomo IV. Pág. 403.



vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los unen.

Naturalmente pasa por el nacimiento, luego crecimiento, multiplicación, decadencia y trascendencia. A este proceso se le denomina ciclo vital de vida familiar. Tiene además una finalidad por excelencia, estando determinada por la especie, es la multiplicación, o sea generar nuevos individuos a la sociedad. Para alcanzar su finalidad debe cumplir con una serie de objetivos intermedios que son dar a todos y cada uno de sus miembros seguridad afectiva, así como dar a cada uno de sus miembros seguridad económica.



CAPÍTULO II

2. Alimentos

Desde un principio la sociedad espera que en las relaciones entre sus miembros exista una relación de generosidad y altruismo. La sociedad espera que las parejas se ocupen de la crianza y educación de sus hijos y que estos últimos se preocupen de los padres cuando estén viejos e imposibilitados de valerse por su propio esfuerzo, y por supuesto la modernamente la inclusión dentro de esa responsabilidad de ascendientes y hermanos. Una sociedad en donde el ideal sería que los más jóvenes ayuden con su trabajo y con sus impuestos a los, niños y a los más viejos.

2.1. Origen de los alimentos

Constantemente se insiste en un principio, el cual es la solidaridad y el cual establece que el pacto generacional en todas las sociedades se establece entre los padres y los hijos de manera recíproca. En ese sentido del derecho de alimentos, es susceptible de hacerse exigible incluso usando la fuerza coercitiva del Estado.

Es por lo mismo que en las sociedades tradicionales existen amplias familias que ligan a sus miembros por varias generaciones a este principio, y se obedece a la pertenencia a una familia, que viene a ser una forma de seguro, ya que es la familia la que protege en momentos en los que los miembros de la sociedad no pueden sostenerse por sí mismos.

Es decir cuando un miembro de la familia no cumple sus obligaciones, los otros miembros lo suplen o ejercen presiones para su cumplimiento.

En las sociedades tradicionales, en donde existe una separación entre familia y trabajo productivo. Los hijos pasan a ser un seguro contra la vejez, una forma de protección para el futuro.

En las sociedades modernas este tipo de familias están siendo reemplazadas por una más pequeña, que se constituye por los padres y los hijos, y reaparecen sólo cuando ocurre un evento que marcan la vida humana; pero no cumplen la función de proteger a sus miembros contra el infortunio.

La familia hoy en día no sólo es más pequeña sino también es más frágil. Las personas y la unión familiar están expuestas a rupturas. Lo que se transforma hoy en un fenómeno socialmente relevante y su progresiva aceptación social. Como consecuencia de ello algunas personas rompen esa unión conyugal que alguna vez establecieron, para establecer otra o simplemente ninguna. Los fenómenos antes mencionados poseen una amplia repercusión social y económica.

Las familias monoparentales (las compuestas por uno de los padres con sus hijos) en su mayoría suelen estar a cargo de la mujer, la cual soporta la manutención y educación de los hijos. Una situación así transgrede el tratamiento igual que merecen las personas. Lo que se contrapone al mandato del estado de impedir todas las formas de discriminación contra la mujer. Todo lo anterior señalado, tiene como consecuencia en la actualidad el



derecho de las pensiones alimenticias, que es una forma de justicia distributiva –tiene por objeto distribuir bienestar entre los miembros de un grupo social-. Desde el punto de vista económico los fenómenos de la soledad y aislamiento, produce efectos; al deteriorarse la familia ampliada, y las funciones de protección social que cumplían, las rupturas familiares y la desavenencias provocan efectos que impactan a la pareja, a los hijos y al conjunto de la sociedad. Puede afirmarse que las rupturas familiares empobrecen directamente las personas involucradas y al conjunto de la sociedad. La renta familiar cuyo principal componente, es la remuneración de uno de los miembros, debe ahora distribuirse en más necesidades. Los hijos ven deterioradas, a veces su educación y se les hace más difícil el acceso a otros bienes básicos, como la salud, la diversión o esparcimiento. Cuando se empobrecen los miembros más jóvenes de la sociedad los niveles generales de bienestar social tienden a disminuir. Por lo que la sociedad deberá resignarse a que una parte de sus miembros está en desventaja o como deberá invertir para que ello no se produzca.

Las rupturas suelen impactar más a la mujer que al hombre, pues son ellas, en caso de ruptura, las que quedan a cargo de los hijos, de manera que son las que deben hacer frente cotidianamente a una tarea que correspondía a la pareja.

La sociedad contribuye hoy a la protección a la vejez la cual suele ser productos de sofisticados y amplios sistemas de seguridad social. El número de hijos ya no es un seguro contra los problemas de la edad. La educación de niños y jóvenes, hoy en día es una cuestión en que las sociedades se organizan con prescindencia de la familia y con cargo a rentas generales. Por amplios que sean los sistemas de bienestar social, no

reemplazan la figura insustituible de los miembros de la familia, de la paternidad o maternidad.

La familia cumple funciones asociada a los deberes afectivos, a la transmisión de pautas de conductas de los padres hacia los hijos, y a la socialización en el cumplimiento de las reglas. También se le agrega una función directamente monetaria, que consiste en transferir recursos de los padres a los hijos, para que estos últimos adquieran las habilidades para el desarrollo de su vida. Lo que incluye vivienda, salud, vestuario, educación y esparcimiento. Este es el derecho de alimento, mediante este derecho las sociedades hacen cumplir los deberes de contribución entre los miembros de una familia. Es evidente mencionar que ese deber se cumple muchas veces de forma espontánea, pero al asociarlo con las rupturas de pareja deja, a veces, de cumplirse espontáneamente y es necesario hacerlo cumplir.

La obligación alimenticia establecida en el Artículo 283 del Decreto Ley número 106, Código Civil, guatemalteco, encuentra fundamento en la solidaridad familiar, al menos entre los familiares más cercanos, dándose los presupuestos de que uno de ellos se encuentre en estado de penuria, necesidad o pobreza y que otros, u otro, familiares cuenten con medios económicos suficientes para atender a la subsistencia del necesitado o alimentista.

Así planteada, la obligación alimenticia ha desempeñado en el pasado una función de asistencia social entre los familiares que ha de ser replanteada atendiendo a la propia realidad económica de los parientes y por supuesto adicionando la obligatoriedad en el



listado de responsables para prestarla tal el caso de los abuelos maternos. La prestación de alimentos constituye pues, una medida legal que persigue cubrir las necesidades mínimas de subsistencia de una persona necesitada, siendo obligatoria cuando existe un vínculo de parentesco. La obligación alimenticia supone, por tanto, la existencia de dos partes; el alimentista por un lado, que tiene derecho a exigir y recibir alimentos, y la persona que tiene el deber moral y legal de prestarlos por otro.

Dentro de los orígenes del derecho de alimentos en el derecho guatemalteco, se puede decir que ni el Código Civil de 1877, ni el de 1933, contenían un concepto de los alimentos. El primero los reguló conjuntamente con los deberes entre padres e hijos, en el Libro I, Título V, Capítulo III. El segundo le dedicó un Título especial, el VIII en el Libro I, inmediatamente después del Título concerniente a la patria potestad. Sin embargo, el vigente, en el Libro I, se refiere a los alimentos en el Capítulo VIII, dentro del Título II, de la familia.

Según el Código Civil de 1877, los alimentos se caracterizaban por ser un derecho inherente al alimentista y por consiguiente intransmisible, irrenunciable y no objeto de transacción, salvo los bienes ya adquiridos por razón de alimentos, los cuales podían transmitirse, renunciarse o compensarse, reconoció la proporcionalidad de los alimentos y su incompensabilidad.

En cuanto al fundamento jurídico, social y económico del derecho de alimentos informa el bufete guatemalteco Aguilar y Zarceño lo siguiente: "Jurídico: No existe unanimidad doctrinaria. Se conocen tres doctrinas: a) La que lo apoya en el parentesco; b) La que lo



basa en el derecho a la vida; y, c) La que lo funda o asienta en intereses públicos o sociales. Hay que destacar que desde el punto de vista del obligado es por parentesco, y desde un ángulo del alimentario es por parentesco y derecho a la vida.”³³

Por el lado de los fundamentos social y económico del derecho de alimentos, refieren los autores ut supra citados que el tratadista Federico Puig Peña señala que “una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico-familiar, entendida en un sentido amplio, es el deber alimenticio entre determinados parientes que imponen el orden jurídico, a la vista de la propia naturaleza del organismo familiar.”³⁴

Toda persona tiene por ley natural derecho a la vida, o sea, proveerse de los medios necesarios para su subsistencia. Este derecho se transforma en deber cuando la persona, por sí misma, puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación. Cuando esta capacidad falta y la persona indigente no tiene nadie que por ella mire, es el mismo Estado el que arbitra los dispositivos eficaces para que no quede carente de protección, dando lugar a la beneficencia pública, que, como deber general del cuerpo político, encuentra en las instituciones ad hoc la solución conveniente. Pero cuando la persona indigente tiene familiares cercanos, entonces el orden jurídico confiere a la persona necesitada de una protección especial el derecho a una pretensión general de alimentos, que puede actualizarse contra el pariente, si éste se encuentra en condiciones económicas favorables, en base a la obligación que los mismos vínculos familiares le imponen y a la contribución poderosa que en justificación de esa asignación.

³³ Aguilar y Zarceño. **Derecho de alimentos**. Pág. 2.

³⁴ Puig Peña, Federico. **Ob. Cit. Tomo IV**. Pág. 492.

2.2. Concepto de alimentos

Los alimentos comprenden una de las principales deudas que pueden surgir entre parientes, dada la importancia que esto implica para el sustento de la familia. Para la mejor comprensión de lo que los alimentos implican, y así poder tener un panorama amplio acerca de la importancia de los mismos, hay que analizar lo que las normas establecen como alimentos, así como su regulación legal. Los diversos autores han establecido diferentes definiciones de alimentos, por lo que resulta interesante estudiar dichas definiciones para delimitar el alcance de la institución.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 47 que “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia.” La norma constitucional indica la protección que el Estado debe proporcionar a la familia, legislando adecuadamente esta institución para garantizar el bienestar de las familias.

Asimismo, el Artículo 51 de la Carta Magna regula que “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.” Las normas son el fundamento constitucional de los alimentos, ya que el Estado regula a través de esta institución la protección económica de la familia, logrando proteger a los alimentistas y garantizando lo que requieren para su subsistencia.

El Artículo 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala determina que “Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe.” La norma es



el fundamento constitucional del derecho de alimentos, ya que incluso considera como un delito el no cumplir con pagar la pensión alimenticia, imponiendo una pena de prisión.

“El Estado garantiza el cumplimiento de lo estipulado en las normas, en su calidad de protector cuidará por medio de leyes y organizaciones públicas específicas que se realice el postulado constitucional. En su calidad de promotor y utilizando diversas organizaciones públicas y privadas, el Estado se encargará de efectuar actividades que conduzcan a lograr efectivamente lo previsto en cada norma constitucional. Es punible, (o sea, objeto de sanción penal) la negativa a proporcionar alimentos o la discriminación hacia los hijos. Esta clase de normas afirman el carácter reglamentario de la Constitución en el sentido de que la norma no contiene principios sino reglamentaciones específicas de la conducta y actividad de la autoridad y del particular, invadiendo el campo propio de las leyes ordinarias y de los reglamentos.”³⁵

El Código Civil regula en el Artículo 278 que “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.” El concepto establecido por el Código Civil, establece lo que comprende el derecho de alimentos, y así lo delimitan.

Con fundamento constitucional, la negación de otorgar la pensión alimenticia es un delito tipificado en el Código Penal. El Artículo 242 de dicho cuerpo legal regula que “Quien,

³⁵ Castillo González, Jorge Mario. **Constitución política comentada**. Pág. 86.

estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de la obligación.” La norma penal, constituye la sanción para el obligado a prestar una pensión alimenticia cuando este incumple con la misma. Es de tal gravedad dicho incumplimiento, que la ley prevé sanciones penales a la persona que no otorga la pensión alimenticia que le corresponde.

El Artículo 244 del Código Penal establece el delito de incumplimiento de deberes de asistencia, el cual regula que “Quien, estando legalmente obligado incumpliere o descuidare los derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes o a personas que tenga bajo su custodia o guarda, de manera que estas se encuentren en situación de abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos meses a un año.” Es una obligación constitucional el velar por el cuidado y educación de los descendientes, sean dentro o fuera del matrimonio.

Ahora es necesario revisar las definiciones establecidas por la doctrina. Según Manuel Ossorio, alimentos esta definido como “la prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es, pues, todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados.”³⁶

³⁶ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 50.

La definición anterior, forma el concepto de alimentos en el sentido de la obligación, ya que la ley indica exactamente en qué consisten los elementos básicos de la obligación: prestación en dinero exigible por quien la necesita para mantenimiento y subsistencia a quien la ley obliga a prestar la pensión de alimentos, sin enumerar todos los rubros que implica el pago de alimentos. Igualmente resulta muy importante el poder establecer claramente quiénes son los alimentistas y quién es el encargado de sufragar dichos gastos, puesto que es una obligación que beneficiará a la familia y en consecuencia al resto de la sociedad.

Según Federico Puig Peña, "se entiende por deuda alimenticia familiar la prestación que determinadas personas, económicamente posibilitadas, han de hacer a algunos de sus parientes pobres, para que con ella puedan estos subvenir a las necesidades más importantes de la existencia."³⁷

Esta definición se ha ido ampliando a través del tiempo, ya que la obligación de prestar alimentos es irrenunciable, por lo que, cuando los parientes no posean los suficientes recursos para subsistir, simplemente por el hecho de estar obligados por la ley a prestar los alimentos, deben cumplir con prestarlos como lo establece la misma y en caso de incumplimiento con el mandato legal, quedan sometidos a la sanción penal establecida, cuyo bien jurídico tutelado es precisamente el orden jurídico familiar.

³⁷ Puig Peña, Federico. **Ob. Cit. Tomo IV.** Pág. 96.



Diego Espín Cánovas, establece que “El código regula, bajo el nombre de alimentos, dos obligaciones distintas, que difieren por la mayor o menor amplitud de los auxilios que comprenden, pudiendo, por lo tanto, hablarse de alimentos amplios o restringidos para distinguirlos, o como suele hacerse en nuestra doctrina, de alimentos civiles (es decir, amplios) y naturales (o restringidos).”³⁸

Con referencia a los alimentos amplios dispone el Código Civil Decreto Ley número 106 que “se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación y asistencia médica, según la posición social de la familia”, comprendiéndose también “la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

En Guatemala, se aplica la definición amplia, ya que el Código Civil así lo establece, para la defensa adecuada de la familia y así asegurar que el menor de edad y/o el cónyuge que ha de percibirlos no queden desprotegidos económicamente, y que el alimentista pueda adquirir con seguridad todo lo necesario para subsistir, educarse y desarrollarse adecuadamente como persona.

2.3. Clasificación de los alimentos

En relación a los alimentos, existen infinidad de clasificaciones, para efectos de este estudio, se analizarán las siguientes:

³⁸ Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español, Tomo IV.** Pág. 247.

- **Alimentos civiles y naturales**

La mayoría de tratadistas consideran como la clásica división de los alimentos, aquella que los señala como civiles y naturales. Los primeros consisten en la facilitación al alimentado de lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias, comprendiendo como es natural, las necesidades fundamentales de manutención, habitación, vestido y asistencia médica, educación e instrucción del alimentista. A estos alimentos civiles, se refiere el Artículo 278 del Código Civil: "Los alimentos naturales, en cambio, sólo comprenden los auxilios necesarios para la vida, entendiendo esto en su más estricta excepción".

Esta clase de alimentos es de mucha importancia, ya que se otorgan al cónyuge, a los ascendientes y descendientes legítimos, a diferencia de los naturales, que se conceden únicamente a los hermanos y a los hijos legítimos, en los que no concurre la condición legal de naturales.

Las características fundamentales, que distinguen esta división estriban en primer lugar, en que los alimentos civiles cubren todo lo que es indispensable para la alimentación, habitación, vestido, asistencia médica y la instrucción del menor de edad; mientras que los alimentos naturales autorizan sólo a exigir lo que es indispensable o absolutamente necesario para vivir.



Y por último, los alimentos civiles se proporcionan atendiendo la causa de quien los da y las necesidades de quien los recibe, no así los naturales que no tienen esas características. La ley guatemalteca, no regula los alimentos naturales.

- **Alimentos provisionales y ordinarios**

También se conoce la clasificación de los alimentos en provisionales y ordinarios, debiendo entenderse que ni los unos, ni los otros son fijos, pues pueden modificarse en su cuantía, según cambien las circunstancias en que se dieron o en las que se encuentran los acreedores alimenticios o el deudor.

- **Alimentos provisionales**

Se debe partir de la base que los alimentos son de interés social y que responden a un deber de solidaridad humana. Por lo tanto, no es aceptable que alguien carezca de lo necesario si el obligado a darlos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos, de donde surge la necesidad de los alimentos provisionales; es decir, aquellos que se fijan provisionalmente mientras el juicio termina. Esta clase de alimentos, los regula el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 213, relativo al juicio oral de los alimentos: "Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución si la persona de quien demandan obtiene sentencia absoluta. Si no acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que

se refiere el párrafo anterior. Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decir que se dé en especie y otra forma”. Así también el Artículo 427 del mismo cuerpo legal, relativo al divorcio y separación por mutuo acuerdo, reza: “Al darle el curso a la solicitud, el juez podrá decretar la suspensión de la vida en común y determinará provisionalmente quién de los cónyuges se hará cargo de los hijos y cuál será la pensión alimenticia que a estos corresponde, así como la que deba prestar el marido a la mujer, si fuera el caso”.

Aunque la ley expresamente no regula la pensión provisional en los procesos de separación o de divorcio por causa determinada; los mismos son fijados en esta clase de juicios, en base al Artículo 162 del Código Civil, Decreto-Ley 106, el que establece: “Desde el momento en que se presenta la solicitud de separación o de divorcio, la mujer y los hijos quedarán bajo la protección de la autoridad para seguridad de sus personas y de sus bienes y se dictarán la medidas urgentes que sean necesarias...”.

De lo anterior se deduce que la pensión alimenticia provisional es una medida urgente y necesaria. Se debe agregar también que la fijación de la pensión alimenticia provisional y el consecuente aseguramiento con bienes del deudor, no es una medida arbitraria y carente de fundamento, pues de lo dispuesto en los Artículos citados, se colige con facilidad que la resolución en la que se determina el pago de los citados alimentos provisionales, sólo puede dictarse cuando quien los exige ha acreditado ampliamente el título en cuya virtud los pide aportando, si es por razón de parentesco, las certificaciones de las actas del Registro Nacional de las Personas (RENAP) respectivas; asimismo, es necesario convenir que la afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario se

justifica, si se tiene en cuenta que la necesidad de percibir alimentos, por su propia naturaleza, tiene rango especial dentro del derecho familiar; y por lo tanto, requiere de disposiciones adecuadas que permitan su pronta satisfacción, que carecería de sentido al condicionar en todo caso el otorgamiento a un procedimiento previo, en el que el deudor pudiera hacer valer recursos o medios legales de defensa que por su tramitación, en muchos casos prolongada, harán inoportuna la atención de esa necesidad, que en sí misma implica la subsistencia de la persona.

Por otro lado, el Artículo 213 último párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil regula: “Durante todo el proceso, puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma, es decir que tanto el juez, como cualquiera de las partes, puede solicitar en la vía de los incidentes (ya que no tiene trámite especial) la reducción o el aumento de la pensión provisional”.

- **Alimentos ordinarios**

Los alimentos ordinarios se podrían dividir en propiamente ordinarios y extraordinarios. Los primeros serían gastos necesarios de comida, vestido, etc., que se erogan semanal, quincenal y mensualmente; y los segundos, podrían considerarse aquellos que por su cuantía deben satisfacerse por separado; por ejemplo, gastos de enfermedad grave o por operación o cualquier otra emergencia, que obligará al acreedor alimenticio a hacer un gasto especial que en este caso, el deudor alimentario también debe afrontar.

Por lo tanto, en las sentencias que se dicten, deberá estipularse, no solamente la posibilidad de la pensión ordinaria, también llamada definitiva, sino también hacer responsable al deudor (demandado en juicio) para que responda por los gastos extraordinarios comprobados.

- **Alimentos legales, voluntarios y judiciales**

Federico Puig Peña hace la división de alimentos en legales, voluntarios y judiciales. “Los primeros son los que establece la ley por determinados estados familiares, entre ellos principalmente el parentesco.”³⁹

Los segundos, es decir los voluntarios, son los que nacen por un convenio, un contrato o por un acto testamentario sobre este peculiar, se debe recordar que el Código Civil vigente, en el párrafo final de su Artículo 291, señala: “El derecho de alimentos que provenga de contrato o disposición testamentaria, no perjudica, en ningún caso, la preferencia que la ley establece a favor del pariente del obligado. Y por último, los alimentos judiciales, que son los que impone el juez ya sea en sentencia de divorcio, por un juicio de alimentos, por un convenio celebrado en juicio o ante el oficial conciliador”.

2.4. Características de los alimentos

Valverde señala, como características del derecho de alimentos, las siguientes: “Es un derecho recíproco (toda persona que tiene respecto a otra derecho de ser alimentada,

³⁹ Puig Peña, Federico. **Ob. Cit. Tomo IV.** Pág. 487.

tiene el deber u obligación de proporcionarlos, si es necesario); es personal (se confiere a la persona como persona; comienza en ella y termina con ella); y, como consecuencia de esta característica, es intransmisible y no admite embargo ni pignoración.”⁴⁰

Rojina Villegas enumera como características de la obligación alimenticia, las siguientes:

- a) Es una obligación recíproca.
- b) Es personalísima.
- c) Es intransferible.
- d) Es inembargable el derecho correlativo.
- e) Es imprescriptible.
- f) Es intransmisible.
- g) Es proporcional.
- h) Es divisible.
- i) Crea un derecho preferente.
- j) No es compensable ni renunciable.
- k) No extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.”⁴¹

Conforme el Código Civil guatemalteco vigente, son características de los alimentos las siguientes:

⁴⁰ Valverde y Valverde Calixto. **Derecho civil español. Derecho de familia parte especial.** Pág. 124.

⁴¹ Rojina Villegas. **Ob. Cit.** Pág. 465.

La indispensabilidad, según Artículo 278: "La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad".

La proporcionalidad, según Artículo 279: "Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen".

Artículo 280: "Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos". Artículo 284: "Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que puede reclamar de los demás la parte que le corresponde".

La complementariedad, según Artículo 281: "Los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades".

La reciprocidad, según Artículo 283: "Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos".



La irrenunciabilidad, según Artículo 282: “No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho de los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos. Podrán, sin embargo, compensarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas”.

El derecho de los alimentos puede provenir de la ley, de testamento o de contrato. Por principio general, proviene de la ley. Sin embargo, por ley o por testamento o por contrato, puede crearse la obligación alimenticia respecto a personas no ligadas por parentesco alguno o por parentesco que no los obligará legalmente a asumir alimentos

Artículo 291: “Las disposiciones de este capítulo son aplicables a los demás casos en que por ley, por testamento o por contrato, se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado u ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley, para el caso especial deque se trate. El derecho de alimentos que provenga de contrato o disposición testamentaria, no perjudica, en ningún caso, la preferencia que la ley establece a favor de los parientes de la obligación”.

2.5. Personas obligadas recíprocamente a darse alimentos

Como se indicó anteriormente, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco, específicamente en el Artículo 283 y 285 del Código Civil Decreto Ley número 106 las personas que están obligadas a proveerse de alimentos recíprocamente son: “Los cónyuges, los ascendientes, los descendientes y los hermanos.”

En el Artículo 283 del Código Civil antes citado, en su parte conducente regula: “Que cuando el padre, por circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.”

Asimismo, el Artículo 284 del Código Civil Decreto Ley número 106, indica: “cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde.”

El Artículo 285 del Código Civil Decreto Ley número 106, regula: “Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente:

- 1º. A su cónyuge;
- 2º. A los descendientes del grado más próximo;
- 3º. A los ascendientes, también del grado más próximo; y
- 4º. A los hermanos.

Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia

o la distribución.” Este artículo es más preciso al indicar el orden que debe seguirse cuando hay más de dos personas con derecho a percibir los alimentos, ya que el juez de acuerdo a la capacidad económica del demandado podrá fijarla a varias personas en forma proporcional.

En términos generales el juez o ya sea voluntariamente, al fijar los alimentos deberá observar la capacidad económica del obligado y tendrá el cuidado de observar el orden a quien se los fijara y de acuerdo a la necesidad del alimentista.

2.6. Exigibilidad de la obligación alimenticia

La legislación guatemalteca no contempla el grado de indigencia o necesidad que debe encontrarse la persona que tiene derecho a reclamar alimentos, para poder exigir su fijación, en realidad esta cuestión está sometido a análisis en los juzgados de familia, la legislación solamente habla de que se presume la necesidad de alimentos cuando se exigen. El Artículo 287 primer párrafo del Código Civil, Decreto Ley número 106, indica: “La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos.” Así también el Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, regula: “El actor presentará con su demanda el título en que se funda, que puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos del parentesco. Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario.” O sea que la persona que necesita los alimentos no tendrá que probar la necesidad que tiene de percibirlos y se le dará trámite a su solicitud con presentar los documentos que justifiquen su parentesco.

Sin embargo, sería necesario que los juzgados de familia para poder fijar la pensión alimenticia a quien los necesita, tome en cuenta muchos aspectos. Mario Estuardo Gordillo en su tesis, establece:

“a) Si quien los necesita tiene cargas familiares, la edad, sexo y sobre todo el costo de vida del lugar donde se fijen;

b) Para apreciar la necesidad: El patrimonio que tiene quien los solicita, sopesando las rentas que tenga, las cuales a su vez determinarán si tiene o no la capacidad económica de mantenerse así mismo. Si por ejemplo no tiene rentas y si capital no se le debe considerar necesitado, ya que puede tomar a crédito lo necesario para sus alimentos, pagándolo en un tiempo prudencial con la realización de valores de su capital o con el producto de su trabajo, por lo que no podrá decirse de no poder mantenerse así mismo. Tampoco podrá decirse que una persona precisa de los alimentos (aunque no tenga capital ni rentas) cuando aquellos deba recibirlos por contrato con un tercero.”⁴²

Sin embargo, el Código Civil vigente en Guatemala, por ejemplo en el Artículo 169, indica la mujer tiene derecho a ser alimentada siempre y cuando tenga buena conducta, aunque esta norma obliga por ejemplo a fijarle necesariamente por derecho y su presunción de necesidad al plantear la demanda oral de fijación de pensión alimenticia, deberían de tomar en cuenta los anteriores elementos. Pero serán los jueces de familia quienes evaluarán e investigarán a través de las trabajadoras sociales adscritas a dichos juzgados para fijar una pensión justa.

⁴² Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **El derecho a alimentos o la obligación alimenticia su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución.** Pág. 17.

CAPÍTULO III

3. Canasta básica

3.1. Aspectos generales de la canasta básica

La creación de la canasta básica fue el resultado de un consenso entre el gobierno, empresarios y sindicatos en los años ochenta, con el propósito de poder contar con un instrumento que sirviera como parámetro a la hora de negociar el salario mínimo de los trabajadores.

Se establecieron 53 productos, agrupados en tres grupos: alimentos, bienes y usos del hogar y vestuario. Los 53 productos que conforman la canasta básica fueron seleccionados de acuerdo a los requerimientos mínimos y la frecuencia de consumo de una familia compuesta por seis personas, cuatro adultos y dos niños.

La actual canasta básica es un tema que se debate desde diferentes perspectivas y sus críticos aseguran que las porciones de alimentos que en ella se establecen no contienen los requerimientos nutricionales necesarios para la dieta familiar.

Una canasta básica puede definirse como el conjunto de productos que cubren las necesidades nutricionales mínimas de la población, los cuales son seleccionados de acuerdo a su aporte calórico y frecuencia de consumo, expresados en cantidades que

permiten satisfacer, por lo menos, las necesidades de un individuo promedio de una población de referencia.

La canasta básica además de ser un parámetro que facilita la negociación entre empleadores y trabajadores, se puede analizar desde la perspectiva nutricional de los ingresos netos de una familia.

3.2. Concepto de la canasta básica

La canasta básica se define como “El conjunto de bienes y servicios esenciales para satisfacer las necesidades básicas y lograr el bienestar de los miembros de una familia tales como alimentación, salud, vivienda, vestuario, educación, recreación y transporte, está conformada por productos que responden a una estructura obligada y necesaria para la satisfacción de las necesidades básicas que permitan el desarrollo humano.”⁴³

La canasta básica de alimentos tiene un papel importante en diversas actividades relacionadas con la promoción de la seguridad alimentaria y nutricional y con la promoción del desarrollo en general.

Conceptualmente, es el “Mínimo alimentario conformado por un conjunto de alimentos básicos, en cantidades apropiadas y suficientes para satisfacer por lo menos las necesidades energéticas y proteínicas de-la familia u hogar de referencia.”⁴⁴

⁴³ Instituto Nacional de Estadística. **Índice de precios al consumidor, precios mensuales de los veintiséis productos que integran la canasta básica alimentaria periodo 2001-2007.** Pág. 4.

⁴⁴ Menchu, María Teresa. **La canasta básica de alimentos en Centro América.** Pág. 13.

Pero además de cubrir los requerimientos, es necesario que exista una relación nutricionalmente razonable entre las distintas fuentes alimentarias de energía. Los alimentos seleccionados para la canasta básica alimentaria, deben ser de uso común, bajo costo y mantener las combinaciones usualmente empleadas por la población, es decir, que respondan a los hábitos, la lógica y a bases científicas. Debe proveer suficientes kilocalorías y proteínas para cubrir las necesidades promedio de la población más un 10% para cubrir las desigualdades de distribución en el hogar y las pérdidas por el manejo de los alimentos. La distribución de las proteínas, grasas y carbohidratos al contenido total de energía de los alimentos propuestos, debe ser acorde a las recomendaciones propuestas por el INCAP: "proteínas 10-15% del contenido energético total (kilocalorías), grasas 20-25%, y carbohidratos 60-70%."⁴⁵

La canasta básica según la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), "es el conjunto de bienes y servicios indispensables para que una persona o una familia pueda cubrir sus necesidades básicas a partir de su ingreso; en otras palabras, una canasta básica es aquella que tiene todos los productos necesarios para poder tener una vida sana, tanto física como mentalmente."⁴⁶

3.3. Evolución de la canasta básica

La idea de la canasta básica nació a principios del siglo XX y se le debe al químico inglés Seebohm Rowntree, citado por María Teresa Menchu, que estudiaba "la cantidad exacta

⁴⁵ **ibid.** Pág. 15.

⁴⁶ **ibid.** Pág. 13.

de proteínas y calorías para el funcionamiento del cuerpo humano con el fin estructurar el problema de la pobreza de los obreros en la ciudad de York.”⁴⁷

A través del tiempo, se incluyeron otros factores a la canasta básica, ya que utilizaban esta medida para saber cuánto tiene que gastar una persona para poder satisfacer sus necesidades primarias y de esta manera, desarrollar su potencial.

Algunos productos que forman parte de la canasta son: “Aceites, agua embotellada, arroz, atún, azúcar, carne, café soluble y tostado, leche, huevos, frijol, pan, aceite chocolate, electricidad, gas doméstico, servicios telefónicos, detergentes, jabones, medicamentos, pasta de dientes, refrescos, gasolinaz, el transporte colectivo, computadoras, Internet, refrigeradores, televisores, el cine, cuadernos y lápices entre otros.”⁴⁸

De lo anterior, se establece que la creación de la canasta básica surgió de la necesidad de clasificar los productos que daban el bienestar tanto físico como mental a los individuos, y así evaluar su salario mínimo.

Existen varios bienes y productos dentro del mercado, pero existen algunos que poseen un nivel de demanda mayor, que son utilizados diariamente por los ciudadanos, ya sea para uso personal, alimentario o para satisfacer otras necesidades; a estos productos se les conoce como bienes de la canasta básica.

⁴⁷ **Ibid.** Pág. 3.

⁴⁸ **Ibid.** Pág. 3.

Actualmente, las canastas consideran tanto los gastos en alimentos como los de vivienda, vestido, mobiliario, equipamiento, educación, transporte y diversos conceptos adicionales.

Una canasta básica es el conjunto de alimentos o bienes que satisfacen las necesidades mínimas de los consumidores y que por su alto consumo diario, forman parte de la canasta.

La problemática principal se centra en que, si bien los trabajadores han mejorado su salario respecto de los de años anteriores, no se ve ninguna intención en reducir los costos de los componentes de la canasta básica. Por lo tanto, los individuos se ven forzados a adaptar sus ingresos a ella.

3.4. Clasificación de la canasta básica

- Canasta básica de alimentos

Se trata de un valor estimado de un conjunto de alimentos básicos que en ocasiones incluye otros bienes básicos no alimentarios y que está estandarizado de acuerdo a parámetros tales como el porcentaje del gasto en alimentos para un cierto tipo de hogar, con una cantidad determinada de integrantes.

Un estudio conjunto de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sobre este tema presenta una variante de canasta básica de alimentos (CBA). "En cada país se define una CBA

para un individuo promedio (o para un individuo promedio en cada hogar) en base a dietas básicas observadas en encuestas de ingreso y gastos de los hogares, así como en los requerimientos nutricionales recomendados en términos de edad, peso y talla, sexo y tipo de actividad.”⁴⁹

Esto proporciona una lista del número de alimentos que satisfacen los requerimientos nutricionales predefinidos de un individuo, expresados en cantidades de proteínas y calorías. El número de alimentos se multiplica por los precios que en principio cada hogar debe pagar, aunque por lo general en la práctica existe una sola lista de precios o se distingue entre una canasta rural y otra urbana, de esta manera se obtiene el costo total de una canasta alimentaría por individuo.

Es necesario señalar que el combustible y todos los otros costos asociados con la elaboración y el consumo de los alimentos han sido excluidos de este cálculo. “La identificación del costo permite estimar la línea de pobreza extrema o de indigencia per cápita. Esta línea se divide por el coeficiente de Engel (proporción del gasto del hogar destinado a alimentos) para obtener lo que se llama la línea de pobreza per cápita, para incluir los bienes básicos no alimentarios.”⁵⁰

Estas dos líneas de pobreza per cápita se comparan con el ingreso del hogar dividido por cada individuo. Así, se considera hogares pobres a los que cuentan con ingresos por debajo de la línea de pobreza. Aquellos hogares con ingresos por debajo de la línea de

⁴⁹ Boltvinik, Julio. **El método de medición integrada de la pobreza. Una propuesta para su desarrollo en comercio exterior.** Pág. 35.

⁵⁰ *Ibid.* Pág. 35.

pobreza extrema o de la línea de indigencia, es decir aquellos donde el conjunto de sus ingresos resultan insuficientes para cubrir el costo total de alimentos, son clasificados como pobres extremos o indigentes. Los individuos se clasifican de acuerdo a los hogares a los que pertenecen.

- Canasta básica vital

Esta canasta está compuesta del “conjunto de bienes y servicios esenciales para satisfacer las necesidades básicas para el bienestar de la familia.”⁵¹ Según datos oficiales se compone de alimentación, vestuario, vivienda, mobiliario, salud, transporte, comunicaciones, recreación, cultura, bienes y servicios diversos.

Esta canasta se define por los bienes y servicios que adquiere por un consumidor en el marco de la economía nacional formal (6), es decir, en la economía del país en la cual queda registrado los distintos precios obtenidos por la adquisición de los bienes y servicios. El costo de esta canasta se utiliza para elaborar el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Es el conjunto de bienes y servicios representativos del gasto de consumo final de los hogares de un país, un área geográfica o de una sociedad determinada: permite calcular el IPC y consecuentemente, la inflación.

⁵¹ Cifuentes de Ramírez Carlos Humberto. **Inflación y costo de vida**. Pág. 47.



3.5. Consumo de la canasta básica en Guatemala

La capacidad económica de sobrevivencia de la población guatemalteca se ve mermada porque el costo de vida a nivel nacional encarece cada día de forma incontrolable. El costo de vida es un valor teórico que representa el valor o costo de los bienes y servicios que los hogares consumen para satisfacer sus necesidades. Este costo de vida fluctúa dependiendo del comportamiento del ritmo inflacionario y de acuerdo al valor adquisitivo de la moneda. El costo de vida se refleja a diario en la canasta básica de alimentos y en la canasta básica vital.

En la actualidad, si es difícil para la mayoría de la población guatemalteca acceder a la Canasta Básica de Alimentos (CBA), acceder a la Canasta Básica Vital (CBV) resulta inalcanzable, pues su costo en el 2013 supera los Q. 4,970.00 mensuales, por lo que el trabajador agrícola, el trabajador no agrícola y el trabajador de exportación y maquila necesitarían duplicar sus salarios mensuales para poderla adquirir.

En el 2008 y 2009 se sintió con mayor fuerza en Guatemala la crisis económica en que cayó Estados Unidos de América, lo que repercutió enormemente en Guatemala por su dependencia económica ante este país del norte. Durante estos dos años disminuyó el ingreso de remesas, se redujo la entrada de divisas, los sueldos y salarios se estancaron, las altas tasas de interés limitaron la inversión, y el turismo se ausentó. Así, son varios los aspectos que merman el nivel de productividad, capacidad de auto-abastecimiento y competitividad. Y por si fuera poco, en 2010, el paso de la tormenta tropical Agatha dejó

dañada casi toda la infraestructura del país, miles de familias quedaron sin techo y sin alimentación y las cosechas agrícolas del campesinado se destruyeron.

A estos hechos, se suma la actitud de varios intermediarios que se aprovechan y especulan con los precios de los productos de la canasta básica a raíz de la ausencia de una falta de control y política de gobierno respecto a la estabilización de precios de productos de la canasta básica.

Otro tema de igual importancia y, más relegado de la discusión, resulta ser la calidad de los productos de la canasta básica. La población está más preocupada por la existencia y la disponibilidad de los productos, y consciente o inconscientemente deja en manos de las instituciones gubernamentales esta responsabilidad. Sin embargo, la existencia de varias instituciones que controlan y regulan la calidad de los productos solo se ven plasmadas teóricamente, pues lejos de cumplir sus atribuciones en el control de la calidad de estos productos, solo actúan como mediadores entre fabricantes y consumidores. Al respecto, la recomendación de la Organización de Naciones Unidas (ONU), en su documento de Directrices para la Protección al Consumidor, es demasiado ambigua y poco comprometedor: "Cada gobierno debe establecer sus propias prioridades para la protección del consumidor, según sus propias prioridades para la protección del consumidor, según las circunstancias económicas y sociales del país y las necesidades de la población, teniendo presentes los costos y los beneficios que implican las medidas que se propongan".⁵²

⁵² Directrices de Naciones Unidas para la Protección del Consumidor. Pág. 2.

En función a lo anteriormente planteado, la población guatemalteca trata por todos los medios de sobrevivir y luchar ante los retos y desafíos que la economía de mercado impone y ante los estragos que la naturaleza manifiesta como consecuencia de las mismas políticas extractivas, explotadoras, concentradoras y excluyentes que la economía de mercado ha impulsado desde décadas.

Pese a que en el año 2000, los jefes de Estado de los distintos países del mundo aprobaron la Declaración del Milenio, por la que los países ricos y pobres se comprometían a hacer todo lo posible para erradicar la pobreza y avanzar en el desarrollo sostenible fijando el año 2015 como plazo final, la brecha entre ricos y pobres en Guatemala sigue creciendo a la vez que aumenta la pobreza del país. Vale recordar que el primero de los objetivos de la Declaración del Milenio es “erradicar la pobreza extrema y el hambre” y una de las metas para conseguir tal objetivo es “reducir a la mitad entre 1990 y 2015 el porcentaje de personas que padecen hambre”.⁵³

Además, toda persona tiene reconocido su derecho a la alimentación por ser éste uno de los derechos económicos, sociales y culturales determinados por la comunidad internacional. Esos derechos se encuentran garantizados de forma genérica en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el derecho a la alimentación queda específicamente recogido en el Artículo 25: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como su familia, la salud y el bienestar, y en

⁵³ De Febrer, María Teresa. **El derecho a la alimentación como derecho humano**. Pág. 1.



especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”

Así pues, la lucha contra el hambre responde a un derecho inalienable y se respalda en los derechos humanos y en consecuencia, debe ser respetado, protegido, facilitado y garantizado por el Estado guatemalteco y la misma comunidad internacional.

De conformidad con el Acuerdo Gubernativo número 537-2013, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, publicado el 27 de diciembre del año 2013. El salario mínimo fijado para actividades no agrícolas es de Q. 2,530.34, equivalentes a un Q.74.97 diarios. Para las actividades agrícolas, el salario mínimo es igual al anterior, y por ende el salario diario también es el mismo. Para la industria exportadora y de maquila el salario mínimo mensual es de Q. 2,346.01 equivalente a Q.68.91 diario.

Otro aspecto de suma importancia se refiere a la información que mensualmente proporciona el Instituto Nacional de Estadística –INE-, respecto a las variables económicas y la fijación de la canasta básica alimentaria –CBA- es de Q. 2,900.10 y la canasta básica vital es Q. 5,332.66 –CBV-.

De los aspectos antes señalados es bastante difícil la interpretación judicial respecto a las necesidades de los alimentantes, y las condiciones económicas del alimentista, por consiguiente, ante la ausencia de datos actualizados en materia de condiciones de vida y de gasto familiar, la entidad gubernamental antes señalada, únicamente publica en forma



mensual algunos datos que sirven de muestra para la población en general relativos al costo de vida del ciudadano guatemalteco.

Además, la fijación de la pensión alimenticia dependerá de un criterio eminentemente judicial, y en segundo lugar de carácter económico, tomando como referencia que el juez tiene la decisión final de fijar una pensión alimenticia en forma provisional o en forma definitiva, siempre con los mismos montos.

En la actualidad, son escasos prácticamente los jueces de primera instancia de familia de la ciudad capital y del interior de la República de Guatemala, que fijan los alimentos en base a los datos proporcionados para la canasta básica alimentaria y vital respectivamente.

En consecuencia, los funcionarios judiciales antes citados se limitan a establecer la obligación de prestar alimentos una vez que hayan realizado el estudio socioeconómico correspondiente, es decir, se basan en dicho informe para fijar los alimentos y otros por el contrario se basan en los índices de necesidades de acuerdo a la edad de las personas necesitadas de la prestación de alimentos, es decir, cuando son recién nacidos en edad escolar o adolescente, entonces el criterio judicial varía.

Otro aspecto, que se presenta en los órganos jurisdiccionales de familia, preferentemente al momento de fijar la pensión alimenticia es el área geográfica de estos, tomando en consideración que en el interior de la República en algunos departamentos y municipios la vida es menos cara que en otros y donde realmente el costo de la vida es alto es en la



ciudad de Guatemala, y es otro factor que debe tomar en cuenta el juez al momento de fijar los alimentos, como consecuencia de la tramitación de un juicio oral.





CAPÍTULO IV

4. Juicio oral

Algunos autores opinan acerca del sistema oral en los procesos, de los cuales deben estudiarse cinco aspectos: "1) el relativo a la estructura de los órganos judiciales; 2) la organización de la defensa de los litigantes; 3) el desarrollo del proceso; 4) los poderes de los jueces; y 5) la extensión del principio de la oralidad".⁵⁴

El juicio oral, comprende la oportunidad que confiere el juez, para escuchar de viva voz a las partes interesadas en que le sea resuelto determinado problema. Pero para darle una estructura lógica a la investigación, es importante analizar de forma profunda los aspectos que contempla el desarrollo del mismo. Dicha figura jurídica se encuentra regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil en los Artículos 199 al 209, enmarcando los requisitos, la materia del juicio oral, el procedimiento, pruebas para aportar, forma de contestar una demanda, interposición de incidentes, sentencia y apelación de la misma.

Es importante agregar a esta sección, lo relacionado a los fines del juicio oral de alimentos, consolidándose el mismo por medio de valores fundamentales, como lo son: la justicia, la seguridad, y el bien común.

Para el tratadista Guillermo Cabanellas el juicio oral es: "aquel que en sus periodos fundamentales se substancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo sin perjuicio del acta donde se consigne lo actuado."⁵⁵

⁵⁴ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 12.

⁵⁵ Cabanellas Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 461.



4.1 Origen del juicio oral

“A finales del siglo II y a principios del siglo III, en la antigua Roma, se conoció la oratio, éste fue un proyecto de ley oral que exponía el Emperador ante la asamblea.”⁵⁶

La oratio es el “arte de hablar con elocuencia, con emoción, deleite, elevación o fuerza persuasiva que atraiga al auditorio.”⁵⁷

El Emperador pronunciaba un discurso llamado oratio principis in senatu habita, lo que significaba **la oración del príncipe dirigida al Senado**; esto no pasó de ser un mero trámite, ya que lo expuesto por el emperador era ratificado por el Senado con la docilidad ante la dictadura del mismo emperador, o sea, que todo proyecto propuesto por el emperador era aceptado y ratificado por el Senado. Aunque hay que reconocer que esta era una recomendación del emperador dirigida al Senado, pero de recomendación se convirtió en una imposición cuando se afirmó el poder imperial.

“La oratio forense es la exigida o practicada ante los tribunales de justicia en las vistas o audiencia, por las partes rara vez, y por los letrados que los representan, para la exposición del caso, producción de pruebas y fundamentos jurídicos en pro de la causa por la que se alega.”⁵⁸

⁵⁶ **Ibid.** Pág. 125.

⁵⁷ **Ibid.** Pág. 125.

⁵⁸ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 125.



Con relación al juicio oral cabe decir que este se utilizó en toda la antigüedad. La República romana lo perfeccionó y ni siquiera el Imperio pudo abatirlo. Durante la edad media los germanos utilizaron la oralidad en el juicio, y solo caducó cuando se implantó el sistema inquisitivo, por la fuerza de una concepción que percibió en el procedimiento escrito la forma de imponer el secreto y para aplastar la oposición que se hacía contra los déspotas.

La Revolución Francesa fue la que le dió el triunfo a la oralidad en el juicio; posteriormente se implantó dentro del juicio oral una instrucción escrita, constituyéndose en un sistema mixto.

El sistema mixto se expandió por toda Europa, incluso en España, donde el procedimiento oral, para la fase decisiva del juicio, fue establecido definitivamente en 1882.

Puesto que el sistema oral rigió en Inglaterra y Estados Unidos de América, se puede anotar que el procedimiento escrito constituye, en el mundo civilizado actual, una excepción que sólo existe en algunos países de América Latina, donde generalmente impera la tradición española.

4.2. Procesos que se tramitan en juicio oral

El Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil señala qué materias se pueden tramitar en juicio oral:



- Los asuntos de menor cuantía.
- Los asuntos de ínfima cuantía.
- Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.
- La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el trato.
- La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.
- La declaración de jactancia.
- Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Para hacer más amplio el procedimiento oral el inciso 7º del Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil deja abierta la posibilidad que las partes convengan seguir sus diferencias por esa vía o bien que la ley así lo disponga.

4.3. Clases de juicios por alimentos

El juicio oral de alimentos comprende "la fijación, extinción, aumento o suspensión de la obligación de prestar alimentos."⁵⁹

Entre las características principales del juicio oral de alimentos se pueden mencionar las siguientes:

⁵⁹ Gordillo, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 103.



- Debe presentarse el título con que se demanda (testamento, documentos que justifiquen el parentesco, contrato, ejecutoria en que conste la obligación).
- El juez debe fijar pensión provisional.
- Las medidas precautorias pueden decretarse sin prestar garantía.
- La rebeldía del demandado equivale a la confesión de las pretensiones del actor.

Los alimentos se clasifican en:

- Legales.
- Voluntarios.
- Judiciales.

Los primeros son aquellos que en definitiva están regulados en la ley, de quien tiene la obligación de darlos y quien tiene el derecho de percibirlos.

Los voluntarios son aquellos que sin presiones se otorgan a la persona con necesidad de percibirlos, y comprende también aquellos casos en que la persona sin estar obligadamente a proporcionarlos, de buena voluntad, actúa para la manutención del alimentista.

Los judiciales son los impuestos por el juzgador, basándose en la prueba que se le presente y en la necesidad del alimentista, son aquellos que por mandato legal el juez se ve obligado a imponerlos, según las posibilidades de quien lo da y las necesidades de quien los percibe. "Alimentar es suministrar los alimentos que en derecho correspondan,



de acuerdo, según fórmula ya clásica, con los medios de quien y los da y con las necesidades de quien los recibe.”⁶⁰

Asimismo, se hace referencia a que “La obligación alimenticia es exigible desde que se necesite para subsistir, pero no serán abonados los alimentos sino desde la fecha en que se interponga la demanda. Pues la ley entiende que hasta entonces, de una manera o de otra, ha logrado alimentarse; con olvido de que puede haber sido a costa de endeudarse.”⁶¹

La obligación de dar alimentos cesa con la muerte del obligado y también con la del alimentista; por alcanzar éste la mayoría edad u otra establecida, encontrar ocupación o llegar a mayor fortuna que el obligado a prestar los alimentos; para la mujer, con el casamiento, ya que su cónyuge tiene entonces ese deber; por renuncia del beneficiario (si tiene capacidad para ello), pero nunca definitivamente, sino por las pensiones atrasadas; por reducirse la fortuna del obligado; por cometer el alimentista falta que dé lugar a la desheredación; por mala conducta o desaplicación en el trabajo cuando una u otra sean la causa de la necesidad del dependiente del obligado a dar alimentos.

Los alimentos entre parientes es la relación jurídica en cuya virtud una persona está obligada a prestar a otra lo necesario para su subsistencia. Su fundamento está íntimamente ligado con la familia. El Digesto hablaba de justicia y efecto de la sangre; y muchos autores lo encuentran en la solidaridad familiar, en el cariño y caridad en el seno

⁶⁰ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 159.

⁶¹ Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa.** Pág.51.



de la familia y en un papel social. Aunque algunos acuden al argumento de conservación y supervivencia del individuo conectado a una suerte de obligación moral.

El vínculo que une al alimentista y obligado es, respecto de ascendientes, descendientes y hermanos, la relación paterna filial. Por eso, entre estos parientes subsisten el derecho y deber de alimentos con independencia del matrimonio de los padres, o de que éstos conserven o no la patria potestad.

Entre esposos el vínculo es el matrimonio.

4.4. Efectos de la sentencia de juicio oral y de alimentos

Para todos los efectos legales, se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del niño.

Los alimentos comprenden, además, la obligación de proporcionar a la madre los gastos ocasionados por el embarazo y el parto. La mujer grávida podrá reclamar alimentos al padre del niño que está por nacer. Si después de dos citaciones el obligado a suministrar alimentos no comparece aun cuando se le haya dado a conocer el contenido de la demanda, el juez fijará prudencial y provisionalmente los alimentos. La resolución recaída tendrá el carácter de título ejecutivo.



La demanda de alimentos y la contestación podrán presentarse verbalmente o por escrito ante el juzgado competente. En el primer caso se levantará acta que firmarán el Secretario del respectivo juzgado y el demandante y demandado, en su caso. Las demandas escritas de alimentos que adolezcan de defectos, serán corregidas por el Secretario. Si el demandante es notoriamente pobre y falta algún documento que no esté en posibilidad de presentar con la demanda, el juez, a solicitud de parte o de oficio y previo informe del secretario, ordenará a la autoridad correspondiente que gratuitamente lo expida y lo remita a su despacho.

En el juicio de alimentos a que se refiere el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, no podrán proponerse excepciones dilatorias. El juez podrá, a solicitud de parte o de oficio, ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda si aparece prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria. Dará inmediato aviso, además, a las autoridades migratorias para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la señalada obligación. Los alimentos provisionales se concederán sin perjuicio del reembolso de su valor, si el demandado prueba que no está obligado a proveerlos.

Para los efectos de fijar alimentos en el proceso, el juez, la Procuraduría General de la Nación y la parte interesada podrán solicitar al respectivo patrono certificación de los ingresos del demandado.



Los dos primeros podrán, asimismo, solicitarle a la dirección ejecutiva de Ingresos constancia de la última suma declarada en concepto de ingresos por la misma persona. Cuando no sea posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, su posición social, sus costumbres y, en general, todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso, se presumirá que devenga al menos el salario promedio que paga el correspondiente patrono. Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaría que tenga respecto de un niño, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en el ejercicio de otros derechos sobre aquél. El juez dispondrá, cuando fuere necesario, la custodia y cuidado del niño en cuyo nombre se inició el proceso, sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes.

Si los bienes o los ingresos de la persona obligada a suministrar los alimentos a que se refiere el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o se encontraren afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimenticias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes beneficiarios.

Cuando a los padres se imponga la sanción de suspensión o pérdida de la patria potestad, no por ello cesará la obligación alimentaría. Sin embargo, esta obligación termina cuando el niño es adoptado por otra persona.



Rojina Villegas expone: "Incumplimiento del deber alimentario. La Constitución Política de la República establece que es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe. El Código Civil establece que están legalmente obligados a prestar alimentos los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos. Esta prestación además de ser legal, tiene un hondo contenido moral derivado en primer lugar, de la paternidad responsable a que alude también la Constitución. Sin embargo, las mujeres ante la irresponsabilidad paterna, se ven obligadas a demandar alimentos y, desde que el Juzgado fija la pensión provisional el alimentante debería de pagarla. A fin de que se cumpla con el precepto constitucional que garantiza el cumplimiento de la prestación alimenticia, se propone tipificar el incumplimiento como delito, a partir de que el alimentante de lugar a la demanda para la fijación de la pensión y se niegue al pago de las pensiones provisionales y, también cuando la obligación conste en sentencia firme o en convenio celebrado en documento público o auténtico."⁶²

El Artículo 291 del Código Civil establece que "las disposiciones de este capítulo son aplicables a los demás casos en que por ley, por testamento o por contrato, se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado u ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley, para el caso especial de que se trate."

El derecho de alimentos que provenga de contrato o disposición testamentaria, no perjudica, en ningún caso, la preferencia que la ley establece a favor de los parientes del obligado. El Artículo 292 del Código Civil, Decreto Ley número 106 dice: "La persona

⁶² Rojina Villegas, Rafael. **Introducción al estudio del derecho.** Pág. 40



obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades, a juicio del juez. En este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado.”

La fijación, extinción, aumento o suspensión de la obligación de prestar alimentos se tramita en proceso oral.

4.5. Legislación nacional en materia del juicio oral

La base legal del juicio oral se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, determina desde el Artículo 199 del Título II Capítulo I al Artículo 200, regula lo referente a la integración del procedimiento de la siguiente manera: “Son aplicables al juicio oral todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este título.”

En el Artículo 201 de cuerpo legal citado, indica lo referente al procedimiento de la demanda de la siguiente manera: “La demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva. Podrá también presentarse por escrito. En ambos casos deberá observarse lo prescrito en los artículos 106 y 107 de este Código en lo que fuere aplicable.”



Por su parte el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, establece lo relativo al juicio oral de la siguiente manera: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere. Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia.”

Con relación a la conciliación el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, regula: “En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas equánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.”

Con respecto a la contestación de la demanda, el Artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 determina lo siguiente: “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, debiendo llenarse los requisitos establecidos para la demanda. Si en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse ésta, el actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que las partes comparezcan a



juicio oral, en la forma que se establece en este Código, a menos que el demandado prefiera contestarla en el propio acto. De la misma manera procederá el juez en caso de reconvención.”

En materia de excepciones el Artículo 205 del Código Procesal Civil y Mercantil, indica que: “Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 121, pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia. Si la parte actora ofreciere en esa oportunidad prueba para contradecir las excepciones del demandado, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirse.”

El Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, en el Artículo 206 regula lo relativo a las pruebas de la siguiente manera. “Las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba. Si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia dentro de un término que no debe exceder de quince días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del término de diez días.



Cuando se proponga la prueba de declaración de la parte, el juez determinará la audiencia en que deba practicarse, dentro de las que se prevén en este artículo. En igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para ordenar diligencias para mejor proveer, de acuerdo con el artículo 197. También están facultados los jueces que conozcan de estos juicios, para señalar términos extraordinarios, cuando algún medio de prueba deba rendirse fuera del territorio de la República.”

Asimismo, el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, hace referencia a los incidentes y nulidades de la siguiente manera: “Todos los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia. En igual forma se resolverán las nulidades que se planteen. En todo caso se oír por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente o nulidad que se plantee deba resolverse inmediatamente. La prueba se recibirá en una de las audiencias que especifica el artículo 206.”

Para el caso de la sentencia, el Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, establece: “Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro de tercero día. Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor. Dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia.”



El Artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, regula: “En este tipo de proceso sólo será apelable la sentencia. El juez o Tribunal Superior, al recibir los autos, señalará día para la vista, que se verificará dentro de los ocho días siguientes. Verificada ésta, si no se hubieren ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.”

El Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, finalmente en el Artículo 210 la ejecución de sentencias de la siguiente manera: “La ejecución de sentencias se llevará a cabo en la forma establecida en este Código, pero los términos se entenderán reducidos a la mitad.”



C

C

CAPÍTULO V

5. La equidad en la fijación judicial de la pensión alimenticia

5.1. Aspectos generales de la fijación judicial de alimentos con relación a la canasta básica

El juzgador al fijar la pensión alimenticia, tiene un relativo poder discrecional, en el cual no solo debe determinar las capacidades económicas del alimentante, sino también sus circunstancias domésticas y distinguir si los alimentos que se deben fijar son necesarios.

Al analizar el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, se concluye que las reglas precisas para la fijación de la pensión provisional, serán: "a) Que con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Esto no indica que si el actor acompaña con su demanda documentos que justifiquen las posibilidades del demandado, o den idea de su posición social, el juez fijará de acuerdo con ellos el respectivo monto. b) Si no se acompañan documentos justificativos de las posibilidades económicas del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia provisional. Conforme a esta segunda situación, aunque no haya ninguna justificación documental de las posibilidades económicas del demandado, el juez siempre fijará la pensión provisional, pero a su prudente arbitrio."⁶³

⁶³ Cardona Galeano, Pedro Pablo. *Manual de derecho procesal civil*. Pág. 50

Como primer punto, la pensión alimenticia tiene como característica la proporcionalidad.

En el Artículo 279 del Código Civil se indica: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez en dinero...”, y el Artículo 280 del mismo cuerpo legal dice: “Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.”

En Guatemala la fijación de la pensión alimenticia queda a criterio del juzgador, quien al momento de fijarlos toma en cuenta el estudio socioeconómico realizado por la trabajadora social adscrita al juzgado. El problema que afronta el juez es que en muchas ocasiones el estudio socioeconómico carece de información selectiva para poder fijar una pensión ajustada a derecho. Sin embargo, la trabajadora social realiza una visita domiciliaria, por medio de la cual se puede determinar el status económico de las partes. Es por ello la necesidad de una investigación exhaustiva para poder indicar con certeza ya sea el ingreso económico que percibe el demandado o bien por lo menos determinar el status que tiene el demandado, a través de su hábitat, como también la necesidad de la actora.

El mayor problema es cuando el juzgador fija una pensión provisional y no cuenta con las herramientas ya descritas, solamente tendrá como base, la exposición de hechos de la parte actora, al momento de plantear su demanda, quien expone, cuales según ella, son las posibilidades económicas del demandado, pero a veces lo que dice la actora es falso o exagera, señalando ingresos mayores o no sabe en realidad cuales son las posibilidades económicas del demandado; pero aun así debe de dar la pensión provisional porque si resulta falso debe reembolsar el dinero recibido.

La mayoría de veces, el juzgador no puede determinar los ingresos del deudor alimentario y la necesidad del alimentista, por lo que pueden darse dos situaciones:

- La primera, que se determine en donde trabaja el demandado, para solicitar información y poder constatar el salario. Aquí no habría ningún problema.
- La segunda, cuando el demandado trabaja por su cuenta informalmente, aquí no se puede determinar el ingreso real del demandado; sin embargo, podrían detectarse los ingresos de éste, con base al nivel de vida que la familia en esa época tuvo o sea cuando el demandado aportaba en esa época en forma voluntaria, pero esta opción es muy subjetiva, porque al fijar la pensión podría no ser tan justa para cualquiera de las partes.

5.2. Aspectos económicos para la fijación de alimentos con relación a la canasta básica

El debido proceso es un principio jurídico constitucional y procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Para fijar el monto de la pensión provisional, en términos generales, a criterio del ponente se deberá hacer un estudio socioeconómico antes de que el juez la fije, pues se debe observar la capacidad y necesidad de los sujetos procesales, ya que las normas jurídicas

precisan no sólo el condicionamiento de las acciones individuales y colectivas; por lo que las directrices en ellas vertidas, necesariamente, han de cumplirse; de dichas normas surge un deber cuya existencia está determinada, porque la infracción de la conducta señalada constituye el supuesto de una sanción (coercitividad), en otras palabras, existe el deber jurídico porque la persona que se encuentra en el supuesto establecido por la norma, necesariamente actuará según el dictado de ésta y, en caso contrario será sujeto, inexorablemente, de una sanción exterior.

Por regla general el marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al obligado.

Establecida la obligación de prestar alimentos de manera provisional, el incumplimiento genera una infracción que trae como consecuencia una sanción determinada, teniendo como fuente del incumplimiento diversos factores como la extrema pobreza, la falta de trabajo, incapacidad para trabajar, etc.; situación que no es tomada en cuenta para la fijación de dicha obligación, ya que ésta es determinada a criterio del juez en base a lo presentado por la parte actora.

Además, debe de tomarse en cuenta el espíritu de equidad de la ley que debe prevalecer en el juzgador, es importante contar con fórmulas que permitan establecer parámetros para fijar o cuantificar el pago de alimentos por parte de la persona que se encuentra obligada a proporcionarlos a sus acreedores alimentarios. Lo anterior, con base en una

recta y armónica interpretación de la ley, para que se establezcan los alimentos de forma proporcional de acuerdo con las posibilidades de quien debe darlos y de las necesidades de quien debe recibirlos.

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, establece el principio de proporcionalidad que debe existir para fijar el monto de una pensión alimenticia, con base en un equilibrio entre los recursos del obligado y las correlativas necesidades del acreedor alimentista, con el fin de determinar en forma justa y equitativa una condena de alimentos, por lo que el juzgador debe tomar en cuenta no sólo los bienes y las posibilidades económicas con que cuenta el obligado, sino también las necesidades de los alimentistas, con el propósito de que estas necesidades sean cubiertas en sus aspectos biológico, intelectual y social.

El principio de proporcionalidad, es vulnerado de tal manera que afectan no sólo de manera directa al demandado, en cuestión de alimentos, (sino que vulneran también el debido proceso, así como la seguridad jurídica estatal).

Por otra parte, se debe tomar en cuenta que la función del trabajador social debe ampliarse, en el sentido de que antes de la fijación de pensión provisional de alimentos, debe de realizarse un estudio socioeconómico al demandado, ya que existe una mínima consideración en cuanto a que al demandado en el caso de pobreza notoria deba otorgársele asistencia judicial gratuita, de manera provisional, situación que es considerable desde el punto de vista de la ponente como una atenuación de interpretación de la igualdad en el derecho de defensa.

5.3. Aspectos sociales de la fijación judicial de la pensión alimenticia

Los alimentos constituyen una de las necesidades básicas del ser humano, principalmente para la subsistencia de éste y para el efecto, de conformidad con las normas constitucionales y civiles respectivamente; durante la minoría de edad es obligación de los padres cubrir dichas necesidades y por cualquier otra circunstancia cuando sean mayores de edad principalmente cuando sean enfermos o hayan sido declarados en estado de interdicción. Para el efecto, desde el punto de vista procesal los jueces de primera instancia de familia, realizan una labor social y jurisdiccional ya que mediante las resoluciones que emiten deben buscar la protección preferente del menor para que reciban los alimentos y sus derivados de acuerdo a su edad y necesidades.

El monto de la pensión alimenticia sea esta provisional o definitiva, le corresponde establecerla en dinero generalmente al funcionario judicial arriba indicado, y para el efecto es fundamental la realización del estudio socioeconómico tanto del alimentista como del alimentante y dicho informe le corresponderá al trabajador social realizarlo lo más exactamente posible a la realidad familiar, constituyendo un valioso aporte para que el juez fije la pensión ajustada a la necesidad y de esta manera se pueda cubrir parcial o totalmente con los requerimientos para la sobrevivencia del menor.

De los aspectos antes mencionados, y por la importancia social que representa la fijación de alimentos es fundamental que constantemente los jueces de primera instancia de familia reciban la capacitación y la actualización en cuanto a los elementos que deben integrar la fijación de los mismos, principalmente, en algunos informes elaborados por el



Instituto Nacional de Estadística, respecto a la canasta básica, en sus dos modalidades siendo estas la canasta básica alimentista (CBA) y la canasta básica vital (CBV) respectivamente.

5.4. Propuesta de escala salarial para la fijación del monto de los alimentos con equidad dentro del salario y la canasta básica

La propuesta se concreta a establecer el contenido del Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil violenta el principio constitucional de defensa, ya que niega la oportunidad al demandado de manifestarse acerca de su posibilidad material para cubrir una pensión provisional de alimentos; razón por la cual es necesaria la reforma:

DECRETO NÚMERO _____ 2014

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado garantizar la seguridad jurídica así como la igualdad en el ejercicio de los derechos; y que toda norma jurídica, debe respetar el principio de supremacía constitucional;

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,



DECRETA:

Artículo 1.- Se reforma el artículo 213 del Decreto-Ley número 107, Código Procesal Civil y Mercantil y sus reformas, el cual queda así:

“Artículo 213. Con base en los documentos acompañados a la demanda y con el estudio socioeconómico del demandado, realizado por el trabajador social adscrito al Juzgado de Familia y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma.”

Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, el _____
de _____ del año _____.

5.5 Ventajas de la implementación

Derivado de la importancia del estudio socioeconómico ordenado por el Juez de Primera Instancia de Familia, los trabajadores sociales tienen una gran labor que desarrollar desde

el punto de vista jurídico, procesal, económico y social, razón por la cual la anterior propuesta se determinó en el desarrollo de dicho estudio, con el objeto de determinar las condiciones reales tanto del alimentista como del alimentado, ya que en muchas oportunidades y en procesos tramitados lo fundamental, es la realización del estudio socioeconómico para que el juez tenga los suficientes elementos y para fijar los alimentos en forma provisional o en definitiva y de no hacerlo de esta manera en determinado momento se queda en desprotección uno o varios menores con el hecho de ser alimentados y de allí la importancia antes mencionada.

Además, es fundamental que el Organismo Judicial, a través de la Escuela de Estudios Judiciales, continúe desarrollando cursos de capacitación dirigidos especialmente, a operadores de justicia y trabajadores sociales en materia de familia, para que puedan emitir las resoluciones ajustadas a la realidad económica y social de los beneficiarios.

Por su parte, le corresponderá al Organismo Legislativo conocer, tramitar y aprobar la enmienda antes indicada, con el propósito de transparentar el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de la administración de justicia guatemalteca y por ende los operadores de justicia deberán ser más equitativos, para que el juez de primera instancia de familia tenga los elementos suficientes y dicte una sentencia justa cumpliendo de esta manera con los elementos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Asimismo, los alimentos constituyen una necesidad vital para el ser humano y en ese orden, también le corresponde al Organismo Judicial a través de los órganos



jurisdiccionales competentes, determinar a través de la creación e implementación demás órganos jurisdiccionales de familia con el propósito que los habitantes de Guatemala tengan acceso a la justicia y de esa manera brindar la tutela judicial efectiva mediante resoluciones judiciales ajustada a derecho y de esta manera fortalecer no solo el sector justicia sino a la sociedad guatemalteca.



CONCLUSIONES

1. Para dar cumplimiento a diversos compromisos internacionales por parte del Estado de Guatemala, en materia de niñez, hace falta promover la enseñanza y la protección de los derechos de los mismos a nivel educativo, para que las nuevas generaciones tengan derecho a un nivel de vida aceptable.
2. Los alimentos constituyen los requerimientos básicos para la existencia del ser humano de conformidad con las normas vigentes civil y procesal civil en Guatemala, los alimentos comprenden, sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación, y generalmente para cubrir los anteriores elementos vitales, las pensiones alimenticias fijadas no satisfacen o compensan la totalidad de estos.
3. Desde el punto de vista económico la canasta básica, comprende todos los requerimientos que el ser humano necesita para su existencia y generalmente, se establecen en el precio de los insumos y el salario devengado, por lo general la persona que devenga salario mínimo no cubre la canasta básica alimenticia.





RECOMENDACIONES

1. El Estado, para dar cumplimiento a diversos compromisos internacionales por parte del Estado de Guatemala, en materia de niñez, debe promover la enseñanza y la protección de los derechos de los mismos a nivel educativo, para que las nuevas generaciones tengan derecho a un nivel de vida aceptable.
2. El Organismo Judicial, debe elaborar un manual para la fijación de los alimentos y que este sea aplicado por uniformidad de criterios a nivel nacional, y de esta manera los menores de edad que necesiten alimentos puedan adquirirlos satisfactoriamente sin ninguna restricción económica del obligado.
3. Los jueces de familia deben conocer el marco regulatorio nacional e internacional de la niñez y permitir que en una de las audiencias del juicio oral sea escuchada la opinión del niño en materia de alimentos, para dar cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado guatemalteco.

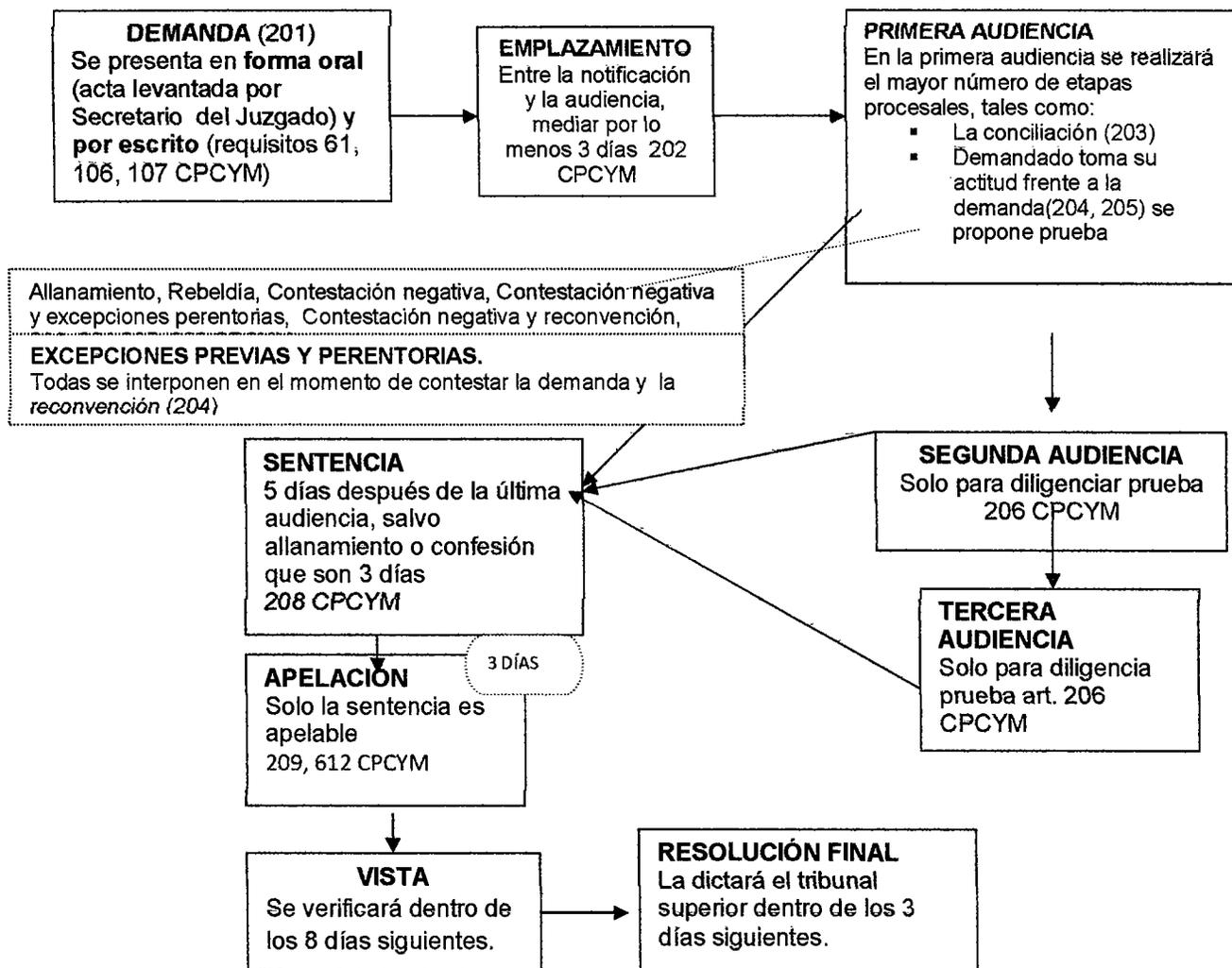




CIP

Anexo

Esquema del juicio oral





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Centro Ed. Vile, 1990.
- AGUILAR Y ZARCEÑO. **Derecho de alimentos**. Guatemala: Bufete Jurídico, 2002.
- ALBEÑO HERNANDO, Marco Aurelio. **El derecho romano y su sistema de acciones**. Guatemala: Ed. Vile. 1987.
- ALVA HERRERA, José Jorge. **La desintegración familiar y su regulación legal**. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 1991.
- BELTRANENA VALLADARES, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Guatemala: Ed. IUS, 2011.
- BELLUSCIO, Augusto Cesar. **Manual de derecho de familia**. Buenos Aires: Ed. Depalma, 1977.
- BOLTVINIK, Julio. **El método de medición integrada de la pobreza. Una propuesta para su desarrollo**. México: Ed. PNUD, 1992.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1998.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires: Ed. Heliasta, 1977.
- CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. **Manual de derecho procesal civil**. Colombia: Universidad de Medellín, 1986.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral. Tomo I**. Madrid, España. Ed. Reus, 1962.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución Política comentada**. Guatemala: (s.e.), 2001.
- CIFUENTES DE RAMÍREZ, Carlos Humberto. **Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales, USAC. Boletín Economía al día. No. 9. Inflación y costo de vida**. Guatemala. Impreso Taller del IIES, 2009.



DE RUGGIERO, Roberto. **Instituciones de derecho civil**. Madrid: Ed. Reus, 1944.

DE PINA, Rafael. **Elementos de derecho civil mexicano**. México: Ed. Porrúa, 1956.

DE FEBRER, María Teresa. **El derecho a la alimentación como derecho humano**. Montevideo, Uruguay: UITA Secretaría Regional Latinoamericana. <http://www6.rel-uita.org/agricultura/alimentos/ddhh-alimentacion.htm>

Diccionario crítico etimológico de la lengua española. Madrid: Editorial Gredos, 1955.

ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Volumen I Parte general. Madrid: Ed. Revista de Derecho Privado, 1951.

Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa**. México: Ed. Porrúa, 1969.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **El derecho a alimentos o la obligación alimenticia su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución**. Guatemala: (s.e), 1985.

<http://www.consumersinternational.org/media/1362204/annex%20a%20spa.pdf>

Directrices de Naciones Unidas para la Protección del Consumidor.

IGLESIAS, Juan. **Derecho romano**. Barcelona: Ed. Ariel, 1999.

Índice de precios al consumidor, precios mensuales de los veintiséis productos que integran la canasta básica alimentaria periodo 2001-2007. Guatemala: Instituto Nacional de Estadística, 2008.

MESA CASTILLO, Olga. **Derecho de familia**. Cuba: Universidad de La Habana. 1992.

MENCHU, María Teresa. **La canasta básica de alimentos en Centro América**. Guatemala: Publicación INCAP, 2002.

PLANIOL, Marcelo y Jorge Ripert. **Tratado práctico de derecho civil francés**. Paris: Ed. Juan Buxo, 1927.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español, Tomo I, II, III y IV**. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1957.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias políticas jurídicas y sociales.** Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta. 2000.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho mexicano.** México: Ed. Librería Robredo, 1959.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Derecho civil español. Derecho de familia, parte especial.** Madrid, España: Talleres Tipográficos, 1975.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Internacional, sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989.

Declaración Americana de los Derechos del Hombre. Bogotá, 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Costa Rica, 1969.

Código Civil, Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1964

Código Penal, Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1973.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Congreso de la República, Decreto Número 27-2003, 2003.